

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-243/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** EDITH COLÍN ULLOA Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BARCENA

**COLABORARON:** KARLA NUBIA ROSARIO PACHECO, CARLOS ULISES MAYTORENA BURRUEL Y SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El diez de agosto de dos mil dieciocho, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, ostentándose como representante suplente del Partido

Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, presentó demanda ante la Oficialía de Partes del referido Instituto.

Lo anterior, a fin de controvertir la resolución INE/CG1153/2018 de seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Tabasco.

**2. Turno.** A través del acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-RAP-243/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la demanda, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI

<sup>2</sup> En adelante INE

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional que controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le sancionó al incurrir en diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos, correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018, en el Estado de Tabasco.

En el caso, si bien es cierto que diversas conclusiones se encuentran relacionadas con las elecciones de diputados al Congreso de Tabasco y de Ayuntamientos, las cuales en principio, son del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también lo es que existen agravios que

controvierten tanto la actualización de infracciones a la normativa de fiscalización como su individualización, de manera general, esto es, agravios cuya contestación comprende también al cargo de gobernador como se advierte de manera esquemática, a través de los siguientes cuadros:

AGRAVIO PRIMERO			
Conclusión	Cargo	Motivo de la sanción	Agravios
C5_P1	Diputados Locales Eventos	Canceló de forma extemporánea 58 eventos excediendo el plazo de 48 horas.	La multa impuesta le causa perjuicio, ya que los eventos de las conclusiones fueron públicos y eran susceptibles de modificación o cancelación, de tal manera que si bien no se informaron con la antelación establecida en la normativa de fiscalización ello fue por los ajustes y variaciones en su realización. No se incumplió el principio de máxima publicidad, ya que se reportaron a través de los informes contables correspondientes, de ahí que el análisis ameritaba una rigidez menor, privilegiándose una interpretación funcional y sistemática que excluyera la falta relativa a la afectación al financiamiento público. Resulta desproporcionada la rigidez con la que la autoridad responsable solicita a los partidos la información correspondiente a sus agendas, pues existen casos en que ello no es posible en el tiempo que señala la normativa, tan es así que el propio CGINE se ha visto en la necesidad de ampliar el plazo de la sesión en la que se emitió el acto reclamado.
C5_P1_bis	Diputados Locales Gasto	Omitió presentar la relación detallada del servicio prestado, por concepto de gastos realizados en redes sociales.	
C9_P1	Presidentes Municipales Eventos	Informó de manera extemporánea la cancelación de 9 eventos de la agenda de actos públicos	
C14_P1	<b>Todos Cargos</b> Avisos de Contratación	Informó de manera extemporánea 115 avisos de contratación.	
C17_P1	<b>Concentradora</b> Avisos de Contratación	Presentó 15 avisos de contratación de forma extemporánea	
C22_P2	Diputado Local Eventos	Canceló de forma extemporánea 23 eventos excediendo el plazo de 48 horas	
C26_P2	Presidente Municipal Eventos	Canceló de forma extemporánea 4 eventos excediendo el plazo de 48 horas	
C29_P2	<b>Todos Cargos</b> Avisos de Contratación	Informó de manera extemporánea 78 avisos de contratación.	
C33_P2	<b>Concentradora</b> Avisos de Contratación	Informó de manera extemporánea 6 avisos de contratación.	

<b>AGRAVIO SEGUNDO</b>			
<b>Conclusión</b>	<b>Cargo</b>	<b>Motivo de la sanción</b>	<b>Agravios</b>
C1_P1	<b>Gobernador</b> Eventos	Extemporaneidad 05 eventos agenda actos públicos, de manera previa a su celebración	La resolución es incongruente, ya que la autoridad por una parte establece que no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación y, por otra, reconoce que los actos de la autoridad se realizan partiendo de la aleatoria selección de los eventos de los partidos, por lo que son revisables e informados contablemente al no ser privados ni ocultos, por lo que no se podía considerar que existiera maquinación alguna dolosamente realizada.
C2_P1	Diputados Locales Eventos	Extemporaneidad 167 eventos agenda actos públicos, de manera previa a su celebración	
C6_P1	Ptes Municipales Eventos	Extemporaneidad 83 eventos agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	
C15_P1	<b>Concentradora</b> Eventos	Extemporaneidad 16 eventos agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración	
C18_P2	<b>Gobernador</b> Eventos	Extemporaneidad 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	
C19_P2	Diputado Local Eventos	Extemporaneidad 91 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	
C23_P2	Presidente Municipal Eventos	Extemporaneidad 105 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	
C30_P2	<b>Concentradora</b> Eventos	Extemporaneidad 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	
C32_P2	<b>Concentradora</b> Eventos	Cancelación extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, excediendo el plazo de 48 horas.	

<b>AGRAVIO TERCERO</b>			
<b>Conclusión</b>	<b>Cargo</b>	<b>Motivo de la sanción</b>	<b>Agravio</b>
C3_P1	Diputados Locales Eventos	Extemporaneidad 17 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	Si bien el término "fiscal" significa "observar los actos de una persona para descubrir las faltas o errores que haya en ellos", lo cierto es que la autoridad electoral dejó de observar que se cumplió el objetivo, ya que el partido a través de sus candidatos no fueron omisos en
C4_P1	Diputados Locales Eventos	Extemporaneidad 10 eventos de la agenda de actos públicos, posterior a su celebración	
C7_P1	Ptes Municipales Eventos	Extemporaneidad 11 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	
C8_P1	Ptes	Extemporaneidad 7	

	Municipales Eventos	eventos de la agenda de actos públicos, posterior a su celebración	reportar la información correspondiente a los eventos ni ocultaron información, aunado a que fueron públicos y motivo de notas periodísticas mismas que se controvirtieron por publicidad inequitativa; máxime que la responsable tiene la facultad de fiscalización en todo tiempo en términos del artículo 192, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que las observaciones fueron solventadas como se podía advertir del oficio de errores y omisiones.
C16_P1	<b>Concentradora</b> Eventos	Extemporaneidad 37 eventos de la agenda de actos públicos, posterior a su celebración	
C20_P2	Diputado Local Eventos	Extemporaneidad 11 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración.	
C21_P2	Diputado Local Eventos	Extemporaneidad 45 eventos de la agenda de actos públicos, posterior a su celebración.	
C24_P2	Pte Municipal Eventos	Extemporaneidad 14 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración.	
C25_P2	Pte Municipal Eventos	Extemporaneidad 54 eventos de la agenda de actos públicos, posterior a su celebración.	
C31_P2	<b>Concentradora</b> Eventos	Extemporaneidad 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	

Por lo que, a efecto de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior debe asumir el conocimiento completo del medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 5/2004, de rubro *“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”*.

**2. Procedencia.** El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 42 párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que, según exponen, les causa la resolución recurrida.

**2.2. Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

AGOSTO 2018				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
06 Aprobación del <u>dictamen consolidado</u> y la <u>resolución impugnados</u>	07 (1)	08 (2)	09 (3)	10 (4) <i>(presentación del recurso y feneció plazo)</i>

**2.3. Legitimación.** El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, pues el recurrente es un partido político que intervino en el proceso de fiscalización en la etapa de campaña, donde le fueron impuestas diversas multas a partir de la revisión del informe correspondiente.

**2.4. Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado reconoce al promovente el carácter con el que se ostenta, en términos de lo dispuesto en el

artículo 18, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se encuentra satisfecho, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

**2.6. Interés.** Se colma tal requisito, pues el recurrente es una entidad de interés público y el tema se encuentra vinculado con la revisión de su informe de ingresos y gastos de campaña, que concluyó con la imposición de una sanción económica en su perjuicio.

### **3. Hechos relevantes**

**3.1. Proceso Electoral local.** El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el referido estado.

**3.2. Dictamen Consolidado y Resolución.** El seis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1152/2018 y la resolución INE/CG1153/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los

ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 en Tabasco, mediante el cual se le impone diversas sanciones en distintas conclusiones al Partido Revolucionario Institucional.

#### **4. Estudio de fondo**

##### **4.1. Omisión de la responsable de atender las manifestaciones realizadas por el recurrente en sus escritos de contestación a observaciones.**

En sus agravios **primero, segundo y tercero**; en esencia, el recurrente aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración las manifestaciones que oportunamente y dentro de los plazos otorgados para la revisión hizo valer, respecto de cada una de las conclusiones (agravio primero); (agravio segundo) y (agravio tercero);

##### **Tesis de la decisión.**

Los agravios son **ineficaces**, en virtud de que la autoridad administrativa electoral nacional sí tomó en cuenta lo manifestado por el recurrente en lo que respecta a los actos inherentes a cada una de esas conclusiones, sin que el hoy inconforme controvierta en sus términos cada una de las respuestas que, al respecto, fueron emitidas.

**Consideraciones de la Sala Superior.**

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad administrativa electoral, sí se ocupó de los planteamientos que hizo valer el partido, como se evidencia de la siguiente tabla, en la cual se ordenan las conclusiones de manera progresiva a número de identificación:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/32923/18	Escrito de respuesta folio PRI/SFA/0252/2018, de fecha 16 de junio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
6	<p><b>Gobernador Eventos</b></p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, como se detalla en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</i></p> <p><i>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>“En aclaración a la observación de los eventos reportados previamente a su realización sin cumplir con la antelación de siete días a que hace referencia el Reglamento de Fiscalización, mencionados en el Anexo 2 de sus observaciones, me permito manifestar que, en la agenda de la semana del 21 al 27 de abril se reportaron oportunamente, sin embargo, en el periodo se modificaron los eventos señalados, sin que ello signifique la cancelación del mismo, sino modificación, concepto que no está regulado en la normatividad y cuya situación puede obedecer a diversas circunstancias.”(...)</i></p> <p>Véase <b>Anexo R1_P1</b> del presente Dictamen.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado a pesar de lo señalado, se identificó que los eventos observados no cumplieron con el reporte de antelación de 7 días contando con la fecha de creación del evento y no con la fecha de modificación como expresa el sujeto obligado; por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 1_P1</b></p>	<p><b>1_C1_P1</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a 05 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Artículo 143 Bis, del RF.</p>
13	<p><b>Diputados Locales Eventos</b></p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no</i></p>	<p><i>“En contestación a la observación de la autoridad enunciada en el anexo 6, en el sentido de que no se cumplió con el reporte de las agendas de eventos con antelación a los</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los</p>	<p><b>1_C2_P1</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a 167 eventos de</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su</p>	<p>Artículo 143 Bis, del RF.</p>

	<p>cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, como se detalla en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>siete días establecidos en el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentan circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, lo que impide la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. Sin embargo, en las actividades de los Partidos, (...)</p> <p>Véase Anexo R1_P1 del presente Dictamen.</p>	<p>eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la <b>observación no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 2_P1</b></p>	<p>la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</p>	<p>celebración.</p>	
14	<p><b>Diputados Locales Eventos</b></p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos de campaña, de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>“En contestación a la observación de la autoridad enunciada en el anexo 7, en el sentido de que se reportaron en las agendas de eventos actividades el mismo día de su realización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentan circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, lo que impide la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. (...)”</p> <p>Véase Anexo R1_P1 del presente Dictamen.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la <b>observación no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 3_P1</b></p>	<p><b>1_C3_P1</b></p> <p>El sujeto obligado informo de manera extemporánea a 17 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, el mismo día de su celebración</p>	<p>Artículo 143 Bis, del RF.</p>
15	<p><b>Diputados Locales Eventos</b></p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, de su revisión se observó</p>	<p>“En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 8, en el sentido de haber</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis de lo manifestado por el sujeto obligado donde</p>	<p><b>1_C4_P1</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de</p>	<p>Artículo 143 Bis, del RF.</p>

	<p>que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización; por lo cual, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, como se detalla en el Anexo 8 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>reportado eventos con posterioridad a la fecha de su realización por lo que no se cumplieron los siete días de antelación que establece el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentan circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, lo que impide la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma (...)</p> <p>Véase Anexo R1_P1 del presente Dictamen.</p>	<p>señala que se presentan circunstancias no previstas al crear la agenda, se observó que reportó eventos de forma extemporánea, excediendo el plazo señalado en la normatividad, es importante mencionar que el registro con antelación de 7 días permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña, para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, lo cual es fundamental para así fomentar el principio de certeza que rodea el ejercicio democrático. Por tal razón la observación <b>no quedó atendida</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 4_P1</b></p>	<p>extemporáne a <b>10</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración</p>	<p>manera posterior a su celebración</p>	
<p>16</p>	<p><b>Diputados Locales Eventos</b></p> <p>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que el sujeto obligado reportó eventos con el estatus "cancelado", los cuales exceden el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se detalla en el Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.</p>	<p>16.- Diputados locales Eventos</p> <p>"En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 9, en el sentido de que no se cumplió con la cancelación de los eventos dentro de las 48 horas posteriores a la fecha de su realización, esta situación no incidió en las actividades de los candidatos, por lo que no constituyen una violación a la norma, toda vez que se cumple con otros preceptos como el registro oportuno de las operaciones en la contabilidad, transparencia en su uso, legalidad de la operación, entre otros; la observación de la autoridad constituye mera forma y no fondo del</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Derivado de lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se detectó que canceló eventos de forma extemporánea; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 5_P1</b></p>	<p><b>1_C5_P1</b></p> <p>El sujeto obligado canceló de forma extemporáne a <b>58</b> eventos excediendo el plazo de 48 horas.</p>	<p>Eventos cancelados extemporáneamente.</p>	<p>Artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.</p>

		objeto que persiguen las reglas de fiscalización, (...)												
		Véase <b>Anexo R1_P1</b> del presente Dictamen.												
21	<p><b>Diputados Locales Gasto</b></p> <p>Se observaron pólizas por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet que no presentan la relación detallada.</p> <p>Lo anterior se detalla en el cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ID. Contabilidad</th> <th>No mbr e Del Can dida to</th> <th>Car go</th> <th>Ref eren cia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>44816</td> <td>Ofelia Morales Morales</td> <td>Dip utad o Local</td> <td>PN/EG-2/18-04-08</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>-La relación detallada con todos los requisitos que establece la normativa.</p> <p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 Bis, 143, numeral 1, inciso d), fracción IV (la fracción esta de mas), y 215, numeral 1, del RF.</p>	ID. Contabilidad	No mbr e Del Can dida to	Car go	Ref eren cia	44816	Ofelia Morales Morales	Dip utad o Local	PN/EG-2/18-04-08	<p>“Respecto a la observación de la autoridad por falta de presentación del formato de propaganda exhibida en páginas de internet, me permito manifestar que no se agregó el formato observado, en virtud de que el pago corresponde a asesoría en servicios digitales en redes sociales y anuncios publicitarios en redes. De lo anterior se desprende que no existe la obligación de presentar el formato solicitado.”</p> <p>Véase <b>Anexo R1_P1</b> del presente Dictamen</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, así como a los documentos que presento en el SIF, se constató que el pago corresponde a asesoría en servicios digitales en redes sociales y anuncios publicitarios en redes, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la relación detallada que contenga el listado y la evidencia que compruebe adecuadamente el gasto, por tal razón, la observación no <b>quedó atendida.</b></p>	<p><b>1_C5_P1 BIS</b></p> <p>El sujeto omitió presentar la relación detallada del servicio prestado, por concepto de gastos realizados en redes sociales.</p>	<p>Egreso no comprobado por propaganda contratada en internet con o sin intermediario</p>	<p>Artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del RF</p>
ID. Contabilidad	No mbr e Del Can dida to	Car go	Ref eren cia											
44816	Ofelia Morales Morales	Dip utad o Local	PN/EG-2/18-04-08											
25	<p><b>Presidentes Municipales Eventos</b></p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, como se detalla en el Anexo 16 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p>	<p>“En contestación a la observación de la autoridad enunciada en el anexo 16, en el sentido de que no se cumplió con el reporte de las agendas de eventos con antelación a los siete días establecidos en el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentan</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por cuanto hace a los eventos identificados con (1) en la columna de referencia del <b>Anexo 6_P1</b> del presente dictamen, se logró</p>	<p><b>1_C6_P1</b></p> <p>El sujeto obligado informo de manera extemporánea a 83 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>143 Bis, del RF.</p>								

	<p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, lo que impide la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma (...)</p> <p>Véase <b>Anexo R1_P1</b> del presente Dictamen.</p>	<p>constatar que corresponden a cursos, talleres, entrevistas de radio y televisión, en el cual el candidato fue invitado, por tal razón la observación queda sin efecto en este punto.</p> <p>Por cuanto hace a los eventos identificados con (2) en la columna de referencia del <b>Anexo 6_P1</b> del presente dictamen, incumplieron con el registro con los siete días de antelación como lo marca la norma. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 6_P1</b></p>			
26	<p><b>Presidentes Municipales Eventos</b></p> <p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos de campaña, de su revisión se observó que reportó eventos el <b>mismo día</b> de su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la</p>	<p>“En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 17, en el sentido de que se reportaron en las agendas de eventos actividades el mismo día de su realización, cabe señalar que</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo</p>	<p><b>1_C7_P1</b></p> <p>El sujeto obligado informo de manera extemporánea a <b>11</b> eventos de la agenda de actos</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, el mismo día de su celebración</p>	<p>143 Bis, del RF.</p>

	<p>antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 17 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>durante la creación de la agenda de eventos se presentan circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, lo que impide la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. Sin embargo, en las actividades de los Partidos, éstas no constituyen una violación a la Norma, (...)</p> <p>Véase Anexo R1_P1 del presente Dictamen.</p>	<p>siguiente:</p> <p>Por cuanto hace a los eventos identificados con (1) en la columna de referencia del Anexo 7_P1 del presente dictamen, se logró constatar que corresponden a cursos, talleres, entrevistas de radio y televisión, en el cual el candidato fue invitado, por tal razón la observación queda sin efecto en este punto.</p> <p>Por cuanto hace a los eventos identificados con (2) en la columna de referencia del Anexo 7_P1 del presente dictamen, incumplieron con el registro con los siete días de antelación como lo marca la norma. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo 7_P1</p>	<p>públicos, el mismo día de su celebración</p>		
27	<p><b>Presidentes Municipales Eventos</b></p> <p>El sujeto obligado presentó</p>	<p>"En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 18, en el</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado, así</p>	<p><b>1_C8_P1</b></p> <p>El sujeto obligado</p>	<p>Eventos registrados extempor</p>	<p>143 Bis, del RF.</p>

	<p>la agenda de actos públicos, de su revisión se observó que reportó eventos con <b>posterioridad</b> a la fecha de su realización; por lo cual, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, como se detalla en el Anexo 18 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>sentido de haber reportado eventos con posterioridad a la fecha de su realización por lo que no se cumplieron los siete días de antelación que establece el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentan circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, lo que impide la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma (...)</p> <p>Véase <b>Anexo R1_P1</b> del presente Dictamen.</p>	<p>como a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por cuanto hace a los eventos identificados con (1) en la columna de referencia del <b>Anexo 8_P1</b> del presente dictamen, se logró constatar que corresponden a cursos, talleres, entrevistas de radio y televisión, en el cual el candidato fue invitado, por tal razón la observación queda sin efecto en este punto.</p> <p>Por cuanto hace a los eventos identificados con (2) en la columna de referencia del <b>Anexo 8_P1</b> del presente dictamen, incumplieron con el registro con los siete días de antelación como lo marca la norma. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Del análisis de lo manifestado por el sujeto obligado se hace mención que no cumplió con las normas al no registrar lo eventos con 7 días de antelación; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 8_P1</b></p>	<p>informo de manera extemporánea a 7 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración</p>	<p>áneas, de manera posterior a su celebración.</p>	
<p>28</p>	<p><b>Presidentes Municipales Eventos</b></p> <p>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que el sujeto obligado reportó eventos con el estatus "cancelado", los cuales exceden el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, como se detalla en el Anexo 19 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p>	<p>"En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 19, en el sentido de que no se cumplió con la cancelación de los eventos dentro de las 48 horas posteriores a la fecha de su realización, esta situación no incidió en las actividades de los candidatos, por lo que no constituyen una violación a la norma, toda vez que se cumple con otros</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por cuanto hace a los eventos identificados con (1) en la columna de referencia del <b>Anexo 9_P1</b> del presente</p>	<p><b>1_C9_P1</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a la cancelación de 9 eventos de la agenda de actos públicos</p>	<p>Eventos cancelados de manera extemporánea.</p>	<p>Artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.</p>

	<p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.</p>	<p>preceptos como el registro oportuno de las operaciones en la contabilidad, transparencia en su uso, legalidad de la operación, entre otros; la observación de la autoridad constituye mera forma y no fondo del objeto que persiguen las reglas de fiscalización (...)"</p> <p>Véase <b>Anexo R1_P1</b> del presente Dictamen.</p>	<p>dictamen, se logró constatar que corresponden a cursos, talleres, entrevistas de radio y televisión, en el cual el candidato fue invitado, por tal razón la observación queda sin efecto en este punto.</p> <p>Por cuanto hace a los eventos identificados con (2) en la columna de referencia del <b>Anexo 9_P1</b> del presente dictamen, incumplieron con el registro con los siete días de antelación como lo marca la norma. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado presenta la cancelación de los eventos excediendo el plazo de 48 horas después de la fecha en que iba a realizarse el evento como lo establece la normativa; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 9_P1</b></p>			
<p>42</p>	<p><b>Todos los Cargos Avisos de Contratación</b></p> <p>De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo establecido en la normatividad, como se detalla en el Anexo 32 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 261 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>"En aclaración a la observación relativa a la presentación extemporánea de avisos de contratación en el Sistema Integral de Fiscalización señalada en el anexo 32, se considera que es una observación de forma y no de fondo. A efectos de aclararla, manifiesto que esto se debió a causas no imputables al sujeto obligado, en virtud de que no contó con la información oportuna del proveedor para efectuar el registro correspondiente."</p> <p>Véase <b>Anexo R1_P1</b> del presente Dictamen</p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Derivado del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que se presentaron los avisos de contratación de manera extemporánea; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 14_P1</b></p>	<p><b>1_C14_P1</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a 115 avisos de contratación.</p>	<p>Avisos de contratación presentados de manera extemporánea</p>	<p>Artículo 261 Bis, numeral 1, del RF.</p>

<p>45</p>	<p><b>Concentradora Eventos</b></p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, como se detalla en el Anexo 35 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</i></p> <p><i>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>“En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 35, en el sentido de que no se cumplió con el reporte de las agendas de eventos con antelación a los siete días establecidos en el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentan circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, lo que impide la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. (...)”</i></p> <p>Véase <b>Anexo R1_P1</b> del presente Dictamen.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado donde señala que durante la elaboración de la agenda se presentan circunstancias no previstas, por falta de interés de los coordinadores, es importante mencionar que el registro con antelación de 7 días permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña, para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, lo cual es fundamental para así fomentar el principio de certeza que rodea el ejercicio democrático. Por tal razón, la observación no quedó atendida</p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 15_P1</b></p>	<p><b>1_C15_P1</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a <b>16</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>143 Bis, del RF.</p>
<p>46</p>	<p><b>Concentradora Eventos</b></p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización; por lo cual, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF, como se detalla en el Anexo 36 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</i></p> <p><i>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>“En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 36, en el sentido de haber reportado eventos con posterioridad a la fecha de su realización por lo que no se cumplieron los siete días de antelación que establece el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentan circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, lo que impide la planeación</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado donde señala que durante la elaboración de la agenda se presentan circunstancias no previstas, por falta de interés de los coordinadores, es importante mencionar que el registro con antelación de 7 días permite a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña, para que posteriormente puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados, lo</p>	<p><b>1_C16_P1</b></p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a <b>37</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente de manera posterior a su celebración</p>	<p>143 Bis, del RF.</p>

		<p><i>adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma (...)</i></p> <p>Véase <b>Anexo R1_P1</b> del presente Dictamen.</p>	<p>cual es fundamental para así fomentar el principio de certeza que rodea el ejercicio democrático. Por tal razón, la observación no quedó atendida</p> <p>El detalle se presenta en el <b>Anexo 16_P1</b></p>			
49	<p><b>Concentradora Avisos de Contratación</b></p> <p><i>De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo establecido en la normatividad, como se detalla en el Anexo 39 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</i></p> <p><i>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 261 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>“En aclaración a la observación relativa a la presentación extemporánea de avisos de contratación en el Sistema Integral de Fiscalización señalada en el anexo 39, se considera que es una observación de forma y no de fondo. A efectos de aclararla, manifiesto que esto se debió a causas no imputables al sujeto obligado, en virtud de que no contó con la información oportuna del proveedor para efectuar el registro correspondiente.”</i></p> <p>Véase <b>Anexo R1_P1</b> del presente Dictamen</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Derivado del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que se presentaron los avisos de contratación de manera extemporánea; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 17_P1</b></p>	<p><b>1_C17_P1</b></p> <p>El sujeto obligado presentó 15 avisos de contratación de forma extemporánea</p>	<p>Avisos de contratación presentados de forma extemporánea</p>	<p>Artículo 261 Bis, numeral 1, del RF</p>
59	<p><b>Gobernador Eventos</b></p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF como se detalla en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</i></p> <p><i>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>“En contestación a la observación de la autoridad enunciada en el anexo 2, en el sentido de que no se cumplió con el reporte de las agendas de eventos con antelación a los siete días establecidos en el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma (...)</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la</b></p>	<p><b>1_C18_P2</b></p> <p><b>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</b></p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF</p>

		Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.	observación no quedó atendida.  Lo anterior se detalla en el Anexo 18_P2			
63	<p><b>Diputado Local Eventos</b></p> <p><b>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF. Como se detalla en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</b></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p><b>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</b></p> <p><b>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</b></p>	<p>“En contestación a la observación de la autoridad enunciada en el anexo 6, en el sentido de que no se cumplió con el reporte de las agendas de eventos con antelación a los siete días establecidos en el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma (...)</p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</b></p> <p><b>Lo anterior se detalla en el Anexo 19_P2</b></p>	1_C19_P2	Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.	Artículo 143 Bis del RF
64	<p><b>Diputado Local Eventos</b></p> <p><b>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos de campaña, de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF. como se detalla en el Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</b></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p><b>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</b></p> <p><b>Lo anterior, de conformidad con los</b></p>	<p>“En contestación a la observación de la autoridad enunciada en el anexo 7, en el sentido de que se presentaron las agendas de eventos el mismo día de su realización y no se cumplió con el reporte de las agendas de eventos con antelación a los siete días establecidos en el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad (...)</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad</b></p>	1_C20_P2	Eventos registrados extemporáneamente, el mismo día a su celebración.	Artículo 143 Bis del RF

	<p>artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.</p>	<p>pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo 20_P2</p>			
65	<p><b>Diputado Local Eventos</b></p> <p><b>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización; por lo cual, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF. como se detalla en el Anexo 8 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</b></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p><b>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</b></p> <p><b>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</b></p>	<p>“En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 8, en el sentido de haber reportado eventos con posterioridad a la fecha de su realización por lo que no se cumplieron los siete días de antelación que establece el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. (...)”</p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo 21_P2</p>	<p><b>1_C21_P2</b></p> <p><b>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 45 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</b></p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF</p>
66	<p><b>Diputado Local Eventos</b></p> <p><b>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que el sujeto obligado reportó eventos con el estatus “cancelado”, los cuales exceden el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. como se detalla en el Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</b></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p><b>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</b></p>	<p>“En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 9, en el sentido de que no se cumplió con la cancelación de los eventos dentro de las 48 horas posteriores a la fecha de su realización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>Derivado de lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se detectó que canceló eventos de forma extemporánea; por tal razón, la observación no quedó atendida.</b></p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo 22_P2</p>	<p><b>1_C22_P2</b></p> <p><b>El sujeto obligado canceló de forma extemporánea 23 eventos excediendo el plazo de 48 horas.</b></p>	<p>Eventos cancelados extemporáneamente.</p>	<p>Artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.</p>

	<p><b>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.</b></p>	<p>autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. Sin embargo, en las actividades de los Partidos, éstas no constituyen una violación a la Norma. (...)"</p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.</p>				
73	<p><b>Presidente Municipal Eventos</b></p> <p><b>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF como se detalla en el Anexo 16 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</b></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p><b>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</b></p> <p><b>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</b></p>	<p>En contestación a la observación de la autoridad enunciada en el anexo 16, en el sentido de que no se cumplió con el reporte de las agendas de eventos con antelación a los siete días establecidos en el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma (...)</p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</b></p> <p><b>Lo anterior se detalla en el Anexo 23_P2</b></p>	<p><b>1_C23_P2</b></p> <p><b>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 105 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</b></p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF</p>
74	<p><b>Presidente Municipal Eventos</b></p> <p><b>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos de campaña, de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF como se</b></p>	<p>En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 17, en el sentido de que se reportaron en las agendas de eventos actividades el mismo día de su realización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos</b></p>	<p><b>1_C24_P2</b></p> <p><b>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración.</b></p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, el mismo día a su celebración.</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF</p>

	<p><i>detalla en el Anexo 17 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</i></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. Sin embargo, en las actividades de los Partidos, éstas no constituyen una violación a la Norma (...)</p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.</p>	<p>deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo 24_P2</p>			
75	<p><b>Presidente Municipal Eventos</b></p> <p><b>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización; por lo cual, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF. Lo anterior se detalla en el Anexo 18 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</b></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</p>	<p>En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 18, en el sentido de haber reportado eventos con posterioridad a la fecha de su realización por lo que no se cumplieron los siete días de antelación que establece el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. Sin embargo, en las actividades de los Partidos, éstas no constituyen una violación a la Norma (...)</p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por cuanto hace a los eventos identificados con (1) en la columna de referencia del Anexo 25_P2 del presente dictamen, se logró constatar que corresponden a cursos, talleres, entrevistas de radio y televisión, en el cual el candidato fue invitado, por tal razón la observación queda sin efecto en este punto.</p> <p>Por cuanto hace a los eventos identificados con (2) en la columna de referencia del Anexo 25_P2 del presente dictamen, incumplieron con el registro con los siete días de antelación como lo marca la norma. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria</p>	1_C25_P2	<p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 54 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	Artículo 143 Bis del RF

			<p>aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo 25_P2</p>			
76	<p><b>Presidente Municipal Eventos</b></p> <p><b>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que el sujeto obligado reportó eventos con el estatus "cancelado", los cuales exceden el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento como se detalla en el Anexo 19 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</b></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p><b>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</b></p> <p><b>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.</b></p>	<p><i>En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 19 con el status de "cancelado", en el sentido de que no se cumplió con la cancelación de los eventos dentro de las 48 horas posteriores a la fecha de su realización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. Sin embargo, en las actividades de los Partidos, éstas no constituyen una violación a la Norma</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>Derivado de lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se detectó que canceló eventos de forma extemporánea; por tal razón, la observación no quedó atendida.</b></p> <p><b>Lo anterior se detalla en el Anexo 26_P2</b></p>	<p><b>1_C26_P2</b></p> <p><b>El sujeto obligado canceló de forma extemporánea 4 eventos excediendo el plazo de 48 horas.</b></p>	<p>Eventos cancelados extemporáneamente.</p>	<p>Artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.</p>

		(...) Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.				
87	<p><b>Todos los Cargos Avisos de Contratación</b></p> <p><i>De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo establecido en la normatividad. Lo anterior se detalla en el Anexo 30 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</i></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p><i>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 261 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>"En aclaración a la observación relativa a la presentación extemporánea de avisos de contratación en el sistema integral de fiscalización señalada en el anexo 30, se considera que es una observación de forma y no de fondo. A efectos de aclararla, manifiesto que esto se debió a causas no imputables al sujeto obligado, en virtud de que no contó con la información oportuna del proveedor para efectuar el registro correspondiente."</i></p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>Derivado del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que se presentaron los avisos de contratación de manera extemporánea; por tal razón, la observación no quedó atendida.</b></p> <p><b>Lo anterior se detalla en el Anexo 29_P2</b></p>	<p><b>1_C29_P2</b></p> <p><b>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 78 avisos de contratación.</b></p>	<p>Avisos de contratación presentados de manera extemporánea</p>	<p>Artículo 261 Bis, numeral 1, del RF.</p>
92	<p><b>Concentradora Eventos</b></p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos, de su revisión se observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF. Lo anterior se detalla en el Anexo 33 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</i></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>"En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 33, en el sentido de que no se cumplió con el reporte de las agendas de eventos con antelación a los siete días establecidos en el artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. Sin embargo, las actividades de los Partidos, éstas no constituyen una violación a la Norma</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</b></p> <p><b>El detalle se presenta en el</b></p>	<p><b>1_C30_P2</b></p> <p><b>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</b></p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF</p>

		(...)"  Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.	Anexo 30_P2			
93	<p><b>Concentradora Eventos</b></p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos de campaña, de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; sin embargo, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF. Lo anterior se detalla en el Anexo 34 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</i></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>"En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 34, en el sentido de que se reportaron en las agendas de eventos actividades el mismo día de su realización, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada de la agenda en el plazo establecido por la Norma. Sin embargo, en las actividades de los Partidos, éstas no constituyen una violación a la Norma (...)"</i></p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>La respuesta del sujeto obligado no fue satisfactoria aun cuando presentó las aclaraciones que estimó pertinentes en relación a los eventos reportados extemporáneamente; sin embargo, la norma es clara al señalar que éstos deberán registrarse el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, esto para que la autoridad pueda llevar a cabo la verificación y así contribuir a la certeza y legalidad de los posibles gastos detectados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle se presenta en el Anexo 31_P2</p>	1_C31_P2	Eventos registrados extemporáneamente, el mismo día de su celebración.	Artículo 143 Bis del RF
94	<p><b>Concentradora Eventos</b></p> <p><i>De la revisión a la agenda de eventos, se observó que el sujeto obligado reportó eventos con el estatus "cancelado", los cuales exceden el plazo de 48 horas después de la fecha en que iban a realizarse, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada</i></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.</i></p>	<p><i>"En contestación a la observación de la autoridad enunciadas en el anexo 3, de eventos reportados como "cancelado" los cuales exceden el plazo de 48 horas después de la fecha en que iban a realizarse, cabe señalar que durante la creación de la agenda de eventos se presentaron circunstancias no previstas en la normatividad, tales como asegurar la sede del evento, autorizaciones de los lugares por las autoridades para la realización de los mismos, situaciones que impiden la planeación adecuada</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Derivado de lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF se detectó que canceló eventos de forma extemporánea; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle se presenta en el Anexo 32_P2</p>	1_C32_P2	Eventos cancelados extemporáneamente.	Artículo 143 Bis, numeral 2, del RF.

		<p>de la agenda en el plazo establecido por la norma. Sin embargo, en las actividades de los Partidos, estas no constituyen una violación a la Norma (...)"</p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen.</p>				
96	<p><b>Concentradora Avisos de Contratación</b></p> <p><i>De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo establecido en la normatividad. como se detalla en el Anexo 37 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</i></p> <p><b>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</b></p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 261 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p>"En aclaración a la observación relativa a la presentación extemporánea de avisos de contratación en el Sistema Integral de Fiscalización señalada en el anexo 37, se considera que es una observación de forma y no de fondo. A efectos de aclararla, manifiesto que esto se debió a causas no imputables al sujeto obligado, en virtud de que no contó con la información oportuna del proveedor para efectuar el registro correspondiente."</p> <p>Véase Anexo R1_P2 del presente Dictamen</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p><b>Derivado del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la revisión al SIF, se constató que se presentaron los avisos de contratación de manera extemporánea; por tal razón, la observación no quedó atendida.</b></p> <p><b>El detalle se presenta en el Anexo 33_P2</b></p>	<p><b>1_C33_P2</b></p> <p><b>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 avisos de contratación.</b></p>	<p>Avisos de contratación presentados de manera extemporánea</p>	<p>Artículo 261 Bis, numeral 1, del RF.</p>

De lo transcrito se advierte que el Instituto Nacional Electoral sí tomó en consideración los escritos del partido por los que dio respuestas a las observaciones que formuló la propia autoridad, y en el apartado de análisis estableció las razones por las que consideró que su contenido no cumplía con las observaciones que fueron formuladas por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, el recurrente se limita a realizar la transcripción de sus escritos y afirmar de manera dogmática

que no fueron atendidos, sin controvertir de manera pormenorizada los referidos argumentos de la responsable, razón por la cual los mismos deben continuar rigiendo, en su particular sentido la resolución impugnada, en atención a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª/J.81/2002, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**".<sup>3</sup>.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse ante su ineficacia.

#### **4.2. Reporte de eventos y avisos de contratación, previo a que concluyera el período de revisión.**

Respecto del punto a) 9 faltas de carácter formal: conclusiones 1\_C5\_P1, 1\_C5\_P1 BIS, 1\_C9\_P1, 1\_C14\_P1, 1\_C17\_P1, 1\_C22\_P2, 1\_C26\_P2, 1\_C29\_P2, 1\_C33\_P2, el recurrente aduce que la multa que le fue impuesta le causa perjuicio, en virtud de que todos los eventos relativos a las conclusiones sancionatorias referidas, fueron públicos, además de que son susceptibles de modificación o cancelación, de tal manera que si bien no se informaron con la antelación

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

establecida en la normativa de fiscalización ello fue debido a los ajustes y variaciones en su realización.

Manifiesta el inconforme que en esos casos no se incumplió el principio de máxima publicidad, ya que se reportaron a través de los informes contables correspondientes, de ahí que el análisis que debió realizarse por la autoridad administrativa electoral nacional, ameritaba una rigidez menor, privilegiándose una interpretación funcional y sistemática que lo excluyera de la falta relativa a la afectación al financiamiento público.

Sobre todo, considerando que resulta desproporcionada la rigidez con la que la autoridad responsable solicita a los partidos la información correspondiente a sus agendas, pues existen casos en que ello no es posible en el tiempo que señala la normativa, tan es así que el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral se ha visto en la necesidad de ampliar el plazo de la sesión en la que se emitió el acto reclamado.

En lo que respecta al punto b) 9 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1\_C1\_P1, 1\_C2\_P1, 1\_C6\_P1, 1\_C15\_P1, 1\_C18\_P2, 1\_C19\_P2, 1\_C23\_P2, 1\_C30\_P2, 1\_C32\_P2; aduce el apelante que la resolución es incongruente, ya que la autoridad por una parte establece que no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación y, por otra, reconoce que los actos de la autoridad se realizan partiendo de la aleatoria selección de los eventos de

los partidos, por lo que son revisables e informados contablemente al no ser privados ni ocultos, por lo que no se podía considerar que existiera maquinación alguna dolosamente realizada.

Por cuanto hace a las conclusiones c) diez faltas de carácter sustancial o de fondo: 1\_C3\_P1, 1\_C4\_P1, 1\_C7\_P1, 1\_C8\_P1, 1\_C16\_P2, 1\_C20\_P2, 1\_C21\_P2, 1\_C24\_P2, 1\_C25\_P2 y 1\_C31\_P2; el inconforme aduce que las mismas corresponden a la extemporaneidad de diversos eventos en cuanto fueron reportados el mismo día o posteriores a su celebración y si bien el término “fiscal” significa “observar los actos de una persona para descubrir las faltas o errores que haya en ellos”, lo cierto es que la autoridad electoral dejó de observar que se cumplió el objetivo, ya que el partido a través de sus candidatos no fueron omisos en reportar la información correspondiente a los eventos ni ocultaron información, aunado a que fueron públicos y motivo de notas periodísticas mismas que se contrvirtieron por publicidad inequitativa; máxime que la responsable tiene la facultad de fiscalización en todo tiempo en términos del artículo 192, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que las observaciones fueron solventadas como se podía advertir del oficio de errores y omisiones.

**Tesis de la decisión.**

Son **infundados** los agravios hechos valer, en virtud de que el reporte y cancelación de eventos, así como los avisos de contratación, tienen una temporalidad para su registro establecida de manera taxativa en los artículos 143 bis y 261 bis, ambos del Reglamento de Fiscalización, sin que los argumentos del recurrente sean suficientes para exceptuarse de la misma.

**Cuestión preliminar: identificación de los supuestos de infracción.**

Previo a la demostración de la tesis de la decisión, resulta necesario establecer que el recurrente hace valer agravios contra las sanciones establecidas por la autoridad responsable, en relación con los supuestos relativos a: **1)** eventos registrados extemporáneamente, de manera previa, el mismo día y con posterioridad a su celebración; sanción impuesta por contravenir lo previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización; **2)** eventos cancelados extemporáneamente, sanción impuesta por contravenir con el artículo 143 bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización; **3)** avisos de contratación presentados de manera extemporánea, sanción impuesta por contravenir con el artículo 261 bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Eventos registrados extemporáneamente						Eventos cancelados extemporáneamente		Avisos de contratación extemporáneos	
Previo al evento		El mismo día del evento		Posterior al evento					
1_C5_P1	1o agravio	1_C3_P1	3o agravio	1_C4_P1	3o agravio	1_C9_P1	1o agravio	1_C14_P1	1o agravio
1_C1_P1	2o agravio	1_C7_P1	3o agravio	1_C8_P1	3o agravio	1_C22_P2	1o agravio	1_C17_P1	1o agravio

1_C2_P1	2o agravio	1_C20_P2	3o agravio	1_C16_P2	3o agravio	1_C26_P2	1o agravio	1_C29_P2	1o agravio
1_C6_P1	2o agravio	1_C24_P2	3o agravio	1_C21_P2	3o agravio	1_C32_P2	2o agravio	1_C33_P2	1o agravio
1_C15_P1	2o agravio	1_C31_P2	3o agravio	1_C25_P2	3o agravio				
1_C18_P2	2o agravio								
1_C19_P2	2o agravio								
1_C23_P2	2o agravio								
1_C30_P2	2o agravio								

Asimismo, la conclusión 1\_C5\_P1 Bis, incluida en el agravio primero, corresponde al apartado de egreso no comprobado por propaganda contratada en internet con o sin intermediario.

En ese sentido, cada una de las conclusiones, será estudiada en relación con el supuesto legal que le corresponde.

**Marco normativo.**

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución General de la República, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, a través de sus órganos técnicos responsables de realizar revisiones e instruir procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De lo previsto en los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 2; 191, numeral 1, incisos b) y h); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos b), c), d), e) y ñ) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se desprende que el Consejo General ejercerá sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización.

Dicha Comisión tiene a su cargo la revisión de las funciones y acciones que desempeña la Unidad Técnica de Fiscalización, como la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos respecto del origen monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; la vigilancia del origen lícito y su aplicación para el cumplimiento de los fines para los que son destinados, entre otras.

Asimismo, la UTF recibe y revisa los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña de los sujetos obligados y, en ese sentido, puede requerir información complementaria respecto de los informes rendidos o documentación comprobatoria.

### **Registro de eventos y cancelación de los mismos.**

En relación con el registro extemporáneo de eventos y su cancelación, esta Sala Superior ha determinado<sup>4</sup> que del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización se desprende, entre otras cuestiones, el deber del sujeto obligado de:

---

<sup>4</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-199/2017.

1) Registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que realicen en el período de precampaña, desde el primer día hábil de cada semana y, con antelación de al menos siete días en que se lleven a cabo los eventos.

2) Registrar en dicho sistema, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en que se realizaría el evento.

Esas previsiones normativas encuentran sustento en el vigente modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, que impone a los sujetos obligados el imperativo de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.

El objetivo de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, es permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

Por ello es que se impone la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga **conocimiento de forma previa y oportuna** de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a dar fe de la realización de los eventos.
- Verificar que los eventos se lleven a cabo dentro de los cauces legales.
- Constatar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos sean reportados.

Lo anterior, a fin de preservar los principios de la fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y control.

Con el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar<sup>5</sup>.

Ello, en el entendido de que el registro de eventos, así como sus respectivas cancelaciones permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con

---

<sup>5</sup> Interpretación dada en las sentencias dictadas en los expedientes: **SUP-RAP-392/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-397/2016.**

oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Inclusive esta Sala Superior ha determinado que la obligación de referencia se surte, con independencia de si los eventos son onerosos o no<sup>6</sup>, ya que los actores políticos tienen la obligación de informar en los plazos establecidos, la totalidad de los eventos que llevarán a cabo, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

Además de que no se podría *ex ante*, determinar que no se realizaran erogaciones o recibir aportaciones durante el desarrollo de un evento, pues esto es un hecho o acto de realización incierta sin que, previamente a la realización, pueda tener certeza de ello.

Más aún cuando el actual modelo de fiscalización les impone a los sujetos obligados la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, pues se debe permitir a la autoridad fiscalizadora verificar si, en efecto, se trata de un evento en el que no se realice gasto alguno, en tanto un evento que en principio se considera no

---

<sup>6</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-65/2018.

oneroso, de la verificación hecha puede resultar que sí se realizaron gastos en su celebración.

Lo anterior, ya que la función fiscalizadora del INE no se limita a la mera revisión de los informes de ingresos y gastos que rinden los sujetos obligados, así como de la documentación comprobatoria respectiva, sino que implica la supervisión constante y permanente de las actividades realizadas, mediante la implementación de procedimientos de auditoría como monitoreos, visitas de verificación y requerimiento de información a terceros.

Derivado de lo anterior, se podrá conocer las circunstancias en que se llevó a cabo el evento, tener un mejor control de lo reportado en los informes y lo detectado por la autoridad y realizar, con mayor precisión, la conciliación de lo advertido en las visitas de verificación contra lo reportado en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

### **Avisos de contratación.**

En el caso de la temporalidad del reporte de los avisos de contratación, su regulación y naturaleza deriva de lo previsto en el artículo 61, inciso f), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos impone la obligación a los sujetos obligados en materia de fiscalización, a informar la celebración de contratos en precampañas y campañas dentro de los tres días siguientes a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios.

Dicha información podrá ser notificada a la autoridad fiscalizadora por medios electrónicos con base en los lineamientos que se emitan.

De lo anterior se desprende que existen dos tipos de obligaciones que tienen los sujetos obligados en cuanto a la suscripción de contratos que celebren en precampañas y campañas: 1) Aviso de contratación y 2) Registro de contratación.

El registro de contratación también se establece en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, del cual se advierte que las operaciones en materia de contabilidad y fiscalización deben realizarse en tiempo real y mediante un sistema informático en línea, a fin de generar información financiera y de ejecución presupuestaria auténtica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.

En tanto que el aviso de contratación tiene su fundamento en el diverso 261 bis, del Reglamento de Fiscalización y sirve para que la UTF, en ejercicio de sus facultades, dé seguimiento a las operaciones reportadas para confirmar lo establecido en los contratos celebrados por los partidos políticos con los prestadores de servicios y para validar

la veracidad e integridad de los mismos, a fin de presentar a la Comisión un informe de los resultados de las confirmaciones.

De dicho precepto legal se advierte que la temporalidad para la presentación de los avisos de contratación es de:

1) Tres días posteriores a la suscripción de los contratos, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio respectivo.

2) Seis días siguientes al inicio del período que corresponda a cada cargo de elección, respecto de los bienes y servicios contratados, con la finalidad de precampaña y campaña, contratados previo a estas últimas.

Esta previsión normativa tiene como finalidad que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades, dé seguimiento a las operaciones reportadas para confirmar lo establecido en los contratos celebrados por los partidos políticos con los prestadores de servicios y para validar la veracidad e integridad de estos, a fin de presentar a la Comisión de Fiscalización un informe de los resultados de las confirmaciones.

### **Caso concreto.**

En ese sentido, lo infundado de los agravios radica en que el recurrente admite que tanto los registros como las

cancelaciones de diversos eventos, así como la presentación de avisos de contratación, no se registraron en los plazos establecidos por la normativa y sus agravios esencialmente se enderezan a intentar justificar la inexistencia de la infracción a la normativa en una interpretación normativa (la cual no desarrolla a efecto de evidenciar de qué manera lo establecido en los artículos 143 bis y 261 bis no debe cobrar aplicación en su caso) y circunstancias fácticas, relativas a problemas de logística y excesivo rigor de la normativa en la materia, dado el volumen de información que se manejaba.

Sin embargo, los supuestos normativos y fácticos a que hace alusión el recurrente no se establecen en el citado precepto como una excepción para no presentar el registro o cancelación de los eventos, así como los avisos de contratación, en el plazo previsto para tal fin, ya que no se contemplan como salvedades al cumplimiento del requisito, los aspectos de logística de eventos, la ponderación política de los participantes que en el intervengan, las dificultades para conseguir la información de los contratos o bien, que la autoridad administrativa electoral nacional tuviera que ampliar el plazo de la sesión en que se emitió el acto impugnado, por lo que, en ese tenor, ello no justifica la presentación extemporánea de la información ante la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, ya que las normas son taxativas, en el sentido de que los registros de eventos deben realizarse en el

período de precampaña, desde el primer día hábil de cada semana y, con antelación de al menos siete días en que se lleven a cabo los eventos; su cancelación a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en que se realizaría el evento y en el caso de los avisos de contratación dentro de los tres días posteriores a la suscripción de los contratos, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio respectivo, o bien, seis días siguientes al inicio del período que corresponda a cada cargo de elección, respecto de los bienes y servicios contratados, con la finalidad de precampaña y campaña, contratados previo a estas últimas.

En consecuencia, si los registros que preceden fueron extemporáneos en relación con los plazos otorgados por los artículos 143 bis y 261 bis del Reglamento de Fiscalización, lo cual es reconocido por el propio inconforme, fue conforme a Derecho el proceder de la autoridad responsable en sancionar tal motivo de reproche, ya que la normativa no contiene como excepción a su cumplimiento, los motivos expresados por el recurrente en sus agravios.

Además de que el recurrente no controvierte las consideraciones de la responsable en el sentido de que:

- Esta Sala Superior ha establecido que quienes pretendan ser eximidos de su responsabilidad de rendición de informes, deben acreditar la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables con las que se

demuestre, de manera fehaciente, la imposibilidad aducida, siendo que no es suficiente que sólo se alegue la imposibilidad material de entregar la documentación requerida; lo anterior cumpliendo con lo previsto en la jurisprudencia 17/2010 de esta Sala Superior, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

- Las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones de la autoridad administrativa electoral nacional, al no advertirse conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas de manera eficaz, idónea, jurídica oportuna y razonable, a efecto de evidenciar la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.

Por tanto, acoger la pretensión del apelante de exceptuarlo de registrar eventos públicos y su cancelación, así como los avisos de contratación, dentro de los plazos establecidos en el reglamento de Fiscalización, sería desconocer el sentido y alcance de la norma reglamentaria, consistente en que, la autoridad electoral fiscalizadora debe tener conocimiento de forma oportuna, de las operaciones respectivas, con el objeto de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas, garantizando idónea y oportunamente el manejo de los recursos durante la revisión de los informes respectivos y su fiscalización absoluta.

De tal manera que el incumplimiento a esa obligación, se traduce en una lesión al modelo de fiscalización, porque con ella se impide que la fiscalización se realice en los términos previstos por el legislador, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa, o bien, dar seguimiento y oportuno, a las operaciones que implican el manejo y destino de recursos.

En este sentido, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, de ahí lo **infundado** de los agravios objeto de estudio en este apartado<sup>7</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a la conclusión 1\_C5\_P1 Bis, incluida en el agravio primero, correspondiente al apartado de egreso no comprobado por propaganda contratada en internet con o sin intermediario, los agravios **son ineficaces** porque los mismos se encuentran dirigidos a controvertir la extemporaneidad en el registro de eventos, su cancelación y los avisos extemporáneos, más no así a desvirtuar lo razonado en relación con un egreso no comprobado.

---

<sup>7</sup> Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-RAP-71/2018.

### **Individualización de la sanción**

En lo referente al punto a) 9 faltas de carácter formal: 1\_C5\_P1, 1\_C5\_P1 BIS, 1\_C9\_P1, 1\_C14\_P1, 1\_C17\_P1, 1\_C22\_P2, 1\_C26\_P2, 1\_C29\_P2, 1\_C33\_P2.

En relación con la individualización de la sanción, aduce el recurrente que es contradictoria, ya que si la autoridad calificó las infracciones cometidas como leves, entonces, la sanción que debió imponerse, en atención al catálogo previsto en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió ser amonestación pública, no así multa por noventa UMAS.

Asimismo, manifiesta el inconforme que debió tomarse en consideración que la información se presentó antes de que venciera el período de revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y de que iniciara el relativo a la dictaminación, así como que las mismas fueron solventadas; además de que la autoridad responsable reconoce que no existió dolo, mala fe, beneficio, perjuicio ni rebase al tope de gastos de campaña.

### **Tesis de la decisión.**

Son **infundados** los agravios, en virtud de que el hecho de que la autoridad administrativa electoral calificara la falta como leve, no implicaba necesariamente que la sanción a imponer fuera amonestación pública, pues se debe tomar en consideración que esta Sala Superior ha establecido dentro de los grados para calificar una falta en levísima, leve, grave y dentro de esta última clasificación se establece el ordinario, especial o mayor, de tal manera que las conductas calificadas como leves no se encuentran dentro del rango mínimo que correspondería a la amonestación.

Asimismo, se advierte que la calificación de la falta sí se hizo tomando en consideración el tiempo en que se presentó la información, que no existió dolo, mala fe, beneficio, perjuicio ni rebase al tope de gastos de campaña; sin que pudiera considerar la autoridad que la observación fue solventada, ya que ello no sucedió dentro del plazo establecido por la normativa y que constituyó, precisamente, el motivo de la sanción.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior ha sustentado que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto; y subjetivos, entre ellos, la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como levísima, leve o grave<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Así se ha sustentado en el recurso de apelación SUP-REP-663/2018 y SUP-REP-647/2018.

Si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

En ese sentido, la calificativa de levísima implicaría el menor rango de las sanciones establecidas en la normativa electoral.

Ahora bien, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, establece como sanción a los partidos políticos:

- 1) Amonestación pública.
- 2) Multa de hasta diez mil UMA
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- 4) Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
- 5) Cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, si la conducta fue calificada como leve y no como levísima, que es el rango más bajo, en consecuencia, no podría afirmarse que le correspondía como sanción la amonestación pública que es la menor de las sanciones previstas en la normativa electoral.

Por otra parte, contrario a lo aducido por la recurrente, en el apartado de individualización de la sanción, la autoridad responsable sí consideró que la conducta fue culposa (esto es, existió ausencia de dolo) que, al ser una falta formal, no se podía advertir el beneficio específico obtenido a través de la infracción y no hizo mención de la existencia de un posible rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, no era posible que la autoridad tuviera por solventada la observación por completo, en virtud de que la entrega de la información no sucedió dentro del plazo establecido por la normativa, circunstancia que, precisamente, fue el motivo de la sanción.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

En lo que respecta a la individualización correspondiente al punto b) nueve faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1\_C1\_P1, 1\_C2\_P1, 1\_C6\_P1, 1\_C15\_P1, 1\_C18\_P2, 1\_C19\_P2, 1\_C23\_P2, 1\_C30\_P2 y 1\_C32\_P2.

Expresa el recurrente que la autoridad es incongruente, en virtud de que ella misma reconoció los atributos que le fueron favorables y que no existió prueba que evidenciara una intención específica para cometer las infracciones, de tal manera que existía culpa en el obrar, sin embargo cataloga la falta como grave ordinaria lo cual es exagerado, si se toma en consideración que la infracción no encuadra en alguno de los supuestos del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se diera la oportunidad al inconforme de conocer los extremos mínimos y máximos para la aplicación de la sanción.

Argumenta el inconforme que de conformidad con la tesis XXVIII/2003, de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, la sanción impuesta debió ajustarse a la mínima, ya que la información fue presentada previo a que venciera el período legal de dictaminación y fueron solventadas según se advierte de los oficios de errores y omisiones, además de que no existió dolo, mala fe, beneficio, perjuicio y no se rebasó el tope de gastos de campaña.

### **Tesis de la decisión**

Son **ineficaces** los agravios, en virtud de que si bien la autoridad reconoció los atributos que le fueron favorables al infractor y que existió culpa en el obrar, también lo es que, para establecer la gravedad ordinaria de la conducta, tomó en consideración otros aspectos que no favorecían al hoy inconforme, como los relativos a que la falta era sustancial y de resultado al ocasionar un daño directo y real en la certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos por los sujetos obligados, sin que el recurrente controvierta esos aspectos.

Asimismo, al ser la falta sustancial, la conducta no podría ser calificada como levísima o leve, sino que se debía partir de la graduación “grave”, dentro de la cual se ubicó en la ordinaria que es el parámetro mínimo de esa calificativa, por lo que la sanción correlativa debía partir de la multa, misma que tiene un rango que va desde una, hasta diez mil UMAS, según lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo el caso que la autoridad sancionó cada uno de los eventos registrados extemporáneamente en la mínima, esto es, una UMA, conforme con lo cual, existe criterio de nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que no hay obligación de señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto.

### **Consideraciones de la Sala Superior.**

En relación con la calificación de la falta, si bien la autoridad reconoció los atributos que le fueron favorables al infractor y que existió culpa en el obrar, también lo es que, para establecer la gravedad ordinaria de la conducta, tomó en consideración otros aspectos que no favorecían al hoy inconforme, en el caso:

**1)** Era de carácter omisivo, derivado del registro extemporáneo de eventos, de manera previa a su celebración.

**2)** En la trascendencia de las normas transgredidas, determinó que la falta era sustancial, toda vez que la extemporaneidad en el registro de los eventos provocó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, en el caso, los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizar las funciones de verificación de la autoridad electoral a través de la infracción del artículo 143 bis del reglamento de fiscalización.

**3)** Al analizar los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, determinó que las faltas eran de resultado al ocasionar un daño directo y real en la certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos por los sujetos obligados.

Sin embargo, el hoy inconforme no expresa algún argumento tendente a desvirtuar esos aspectos que le eran

desfavorables, para poder sustentar que la gravedad de la conducta debía ser inferior a la establecida por la autoridad, sobre todo, tomando en consideración que se catalogó a la falta como sustantiva, razón por la cual no podría catalogarse dentro del marco de levísima o leve.

Además, debe considerarse que, dentro de la gravedad de la conducta, existen tres modulaciones: ordinaria, que es la mínima, especial que es la media y mayor, que es la de entidad superior, de tal manera que dentro de la graduación correspondiente, la autoridad impuso la mínima que es la ordinaria.

En ese sentido, y dada la entidad de la gravedad ordinaria de la conducta, no procedía imponérsele al partido recurrente una amonestación pública, sino, en todo caso, partir de la categoría siguiente que es la multa establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es en donde podría encuadrar la sanción.

En ese sentido, si la sanción correlativa a la gravedad de la conducta debía ser una multa, en aplicación de la tesis XXVIII/2003 de esta Sala Superior de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**” invocada por el inconforme la autoridad debía graduar el monto de la

misma dentro del mínimo y máximo establecido en el referido artículo 456 de la Ley de Instituciones y Procedimientos, que en el caso fluctúa desde una hasta diez mil UMAS, por lo que el recurrente tuvo la oportunidad de conocer los extremos mínimos y máximos para la aplicación de la sanción

Ahora bien, la autoridad responsable, una vez que calificó la conducta como grave ordinaria, procedió a graduar la multa dentro del rango referido y determinó que por cada reporte extemporáneo de información, procedía la imposición de una medida de una UMA, esto es, el mínimo establecido para las multas, por lo que se puede concluir que sí partió del supuesto establecido en el criterio de esta Sala Superior.

Además de que, al haber impuesto la autoridad responsable el monto mínimo legalmente establecido para las multas, ya no tenía la obligación de señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª/J.127/99 de rubro "**MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN,**

**NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**

De ahí que los agravios deban desestimarse por **ineficaces**.

De igual modo, es **ineficaz** también el estudio de la conclusión 1\_C32\_P2, ya que la misma se incluyó en los agravios del quejoso en los que la materia de la controversia fue la individualización de la sanción en relación con los eventos registrados de manera extemporánea previo a su celebración y dicha conclusión forma parte de los eventos cancelados de manera extemporánea.

Por otra parte, por cuanto hace a las conclusiones c) diez faltas de carácter sustancial o de fondo: 1\_C3\_P1, 1\_C4\_P1, 1\_C7\_P1, 1\_C8\_P1, 1\_C16\_P2, 1\_C20\_P2, 1\_C21\_P2, 1\_C24\_P2, 1\_C25\_P2 y 1\_C31\_P2; argumenta el inconforme que le causa agravio que se hubiera calificado la falta como grave, cuando el reporte de los gastos por eventos se hicieron el mismo día del evento o uno posterior, lo cual amerita una interpretación de la normativa más allá de lo gramatical.

Manifiesta el recurrente que se debió considerar que la información se entregó previo a que venciera el plazo legal de revisión de la autoridad fiscalizadora y antes del período legal de dictaminación, además que el propio órgano electoral establece que en las faltas no existió dolo, mala fe, beneficio,

perjuicio y no se rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que las sanciones deberían ser ajustadas a una sanción mínima, en el caso, la supresión de la multa.

### **Tesis de la decisión.**

Son **ineficaces** los agravios, en virtud de que, en primer término, no establece el recurrente de qué manera la interpretación de la normativa “más allá de lo gramatical” podría favorecerle al momento en que la autoridad individualizara la sanción y, por otra parte, sí se tomó en consideración al momento de calificar la conducta como grave los aspectos que favorecerían al inconforme, sin que en el caso controvierta los restantes que no le eran favorables, como lo atinentes a que la falta era sustancial y de resultado al ocasionar un daño directo y real en la certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos por los sujetos obligados; razonamientos que originan que la falta sea grave y, por tanto, que no pueda suprimirse la multa, ya que esa clasificación de la conducta no sería congruente con una amonestación pública.

### **Consideraciones de la Sala Superior.**

En efecto, la calificación de la falta por la autoridad responsable, se hizo tomando en consideración el tiempo en que se presentó la información, en el caso, el mismo día, o con posterioridad a su celebración: que no existió dolo, mala fe,

beneficio, perjuicio ni rebase al tope de gastos de campaña, sin que pudiera considera la autoridad que la observación fue solventada, ya que ello no sucedió dentro del plazo establecido por la normativa y que constituyó, precisamente, el motivo de la sanción.

De tal manera que si bien la autoridad reconoció los atributos que le fueron favorables al infractor también lo es que, para establecer la gravedad ordinaria de la conducta, tomó en consideración otros aspectos que no favorecían al hoy inconforme, en el caso:

1) Era de carácter omisivo, derivado del registro extemporáneo de eventos, de manera previa a su celebración.

2) En la trascendencia de las normas transgredidas, determinó que la falta era sustancial, toda vez que la extemporaneidad en el registro de los eventos provocó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, en el caso, los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, al obstaculizar las funciones de verificación de la autoridad electoral a través de la infracción del artículo 143 Bis del reglamento de fiscalización.

3) Al analizar los valores o bienes jurídicos tutelados vulnerados o la lesión, deño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, determinó que las faltas eran de resultado al ocasionar un daño directo y real en la

certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos por los sujetos obligados.

Sin embargo, el hoy inconforme no expresa algún argumento tendente a desvirtuar esos aspectos que le eran desfavorables, para poder sustentar que la gravedad de la conducta debía ser inferior a la establecida por la autoridad, sobre todo, tomando en consideración que se catalogó la falta como sustantiva, razón por la cual no podría ubicarse dentro del marco de levísima como para dejar insubsistente la multa y optar por una amonestación pública.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

#### **4.3. Conclusiones relativas a la omisión de reportar diversos egresos en el SIF**

##### **4.3.1. Falta de exhaustividad al analizar las pruebas y argumentos aportados por el partido político**

En otro orden de ideas, en el **agravio cuarto** aduce el recurrente que le causa perjuicio la resolución impugnada, en relación con la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos egresos.

Concretamente, el partido se inconforma contra las siguientes conclusiones:

Número	Conclusión
1_C9_P1BIS	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 carteleras por un monto de <b>\$93,542.40.</b></i>
1_C10_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 video editados por un monto de <b>\$1,857.14.</b></i>
1_C11_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 Alimento, 1 Aplaudidores, 1 Artistas (Payasos, Grupos de Danza, Zancos, Botargas y Lucha Libre), 1 Coffee Break, 3 Drones, 12 Equipos de Sonido, 3 Grupos Musicales, 1 Inmuebles, 2 Perifoneo, 1 Planta de Luz por un monto de <b>\$183,576.50.</b></i>
1_C12_P1	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 equipo de Sonido, 1 Inmueble y 2 Grupos musicales por un monto de <b>\$30,066.64</b></i>
1_C27_P2	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 planta de luz por un monto de <b>\$4,907.69</b></i>
1_C36_P2	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de <b>\$27,712.51.</b></i>

Al respecto, el instituto político precisa que toda la información soporte de los gastos referidos, fue presentada antes de que venciera el plazo legal de revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y previo al inicio del periodo legal correspondiente al dictamen; además -indica- fueron solventadas todas las observaciones, tal como se desprende del oficio de errores y omisiones.

Asimismo, alega que la responsable incurrió en falta de exhaustividad respecto de las respuestas presentadas en tiempo y forma, las cuales se sustentaron con los documentos atinentes a cada uno de los gastos, aunado a que se le

sancionó sin considerar los elementos de prueba y argumentos que expuso.

De ahí que el partido solicite se consideren las documentales que adjunta al presente escrito de agravios.

### **Tesis de la decisión**

Los agravios sintetizados, en una parte, son **ineficaces** jurídicamente, pues contrario a lo alegado, el recurrente **no desvirtuó todas las observaciones** formuladas por la autoridad administrativa electoral, **ni ésta incurrió en falta de exhaustividad** al examinar las pruebas y argumentos que el partido aportó en el procedimiento fiscalizador.

Además, las pruebas que adjunta a su escrito de agravios, mismas que fueron consultadas en el Sistema Integral de Fiscalización, no son aptas para desvirtuar algunas de las irregularidades advertidas por la responsable.

En otra parte, se estima **fundado** el agravio del recurrente, específicamente por el siguiente-concepto:

- Gastos de **alimentos (coffe break)** relacionado con el evento de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, de la candidata a Gobernadora, Georgina Trujillo (**conclusión 1\_C11\_P1**).

Puesto que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad al dejar de analizar los argumentos y pruebas aportados para desvirtuar tal irregularidad, en contravención al artículo 17 constitucional.

### **Consideraciones de la Sala Superior**

#### **a) Estudio de los agravios que se estiman ineficaces:**

De autos se desprende que mediante los oficios de errores y omisiones números **INE/UTF/DA/32923/18** e **INE/UTF/DA/37609/18**, de diez de junio y diez de julio respectivamente, ambos de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio a conocer al Partido Revolucionario Institucional las irregularidades derivadas de la revisión de los informes atinentes al periodo de campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2017-2018.

Con el objeto de desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, mediante escritos de dieciséis de junio y quince de julio, el PRI **indicó los números de pólizas y datos de identificación** de los gastos que estimó pertinentes.

---

<sup>9</sup> Notificados al PRI en la misma fecha de su emisión.

Posteriormente, del análisis de las manifestaciones realizadas por el partido inconforme, así como de la documentación presentada en el SIF, la autoridad fiscalizadora concluyó que:

- Por algunas erogaciones, las observaciones quedaban atendidas y,
- Por otros gastos, luego de agotar la búsqueda en todos los registros contables, la autoridad administrativa electoral no logró identificar los registros correspondientes a los gastos observados.

Así, la autoridad fiscalizadora concluyó que el partido había sido omiso en realizar el registro contable de diversas operaciones, en tiempo real, excediendo el plazo aplicable, tal como se desprende de la siguiente tabla:

Observación	Contestación del partido	Conclusión (anexo del dictamen consolidado)
<p><b>Todos los Cargos</b>  <b>Procedimientos de Fiscalización</b>  <b>Espectaculares y propaganda en vía pública</b></p> <p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 24 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</li> <li>- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".</li> </ul>	<p>"La autoridad observa gastos de propaganda en la vía pública no reportados en los informes contenidas en el anexo 24, a fin de aclarar la observación, se agregan los cuadros donde se establece que los gastos en comento se encuentran registrados en las pólizas que se detallan en los cuadros siguiente: (...)"</p>	<p><b>(Conclusión 1_C9_P1BIS)</b></p> <p>"...Por cuanto hace a los gastos identificados con (1) en la columna de "Referencia" del <b>Anexo 9_P1 BIS</b> del presente dictamen, se logró identificar los registros contables por concepto de los gastos observados, que además cumplen con la documentación exigida por el RF, como son cotizaciones, contratos de aportación, muestras y recibos de aportación Por tal razón la observación <b>quedó atendida</b> en este punto.</p> <p>Por cuanto hace a los gastos identificados con (2) en la columna de referencia del <b>Anexo 9_P1 BIS</b> del presente dictamen, después de agotar la búsqueda en todos los</p>

<p>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</p> <p>- Las evidencias fotográficas de la publicidad colocada en la vía pública.</p> <p>- El informe de campaña con las correcciones.</p> <p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convengan...”</p>		<p>registros contables, no se logró identificar los registros contables por los gastos observados; constándose que omitió reportar 5 panorámicos. Por tal razón la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>(...)</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 carteleras por un monto de <b>\$93,542.40.</b></p> <p>El prorrateo a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el <b>Anexo .II – A Dictamen.</b></p>
<p><b>Todos los Cargos Procedimientos de Fiscalización Monitoreo de Internet</b></p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 27 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En todos los casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>- Muestras y/o fotografías de la propaganda.</li> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan...”</li> </ul> </li> </ul>	<p>“Donde la autoridad observa gastos de propaganda en internet no reportadas en los informes en base al anexo 27, a fin de aclarar la observación, se agregan los cuadros donde se establece que los gastos en comento se encuentran registrados en las pólizas que se detallan: (...)”</p> <p>“En relación al video, versión ‘conoce a tus candidatos a diputadas y diputados’ observado a los candidatos a diputados locales...este gasto fue reportado en la contabilidad de la concentrador local en la PD-1, con fecha de operación 15 de junio de 2018, por tratarse de un gasto en conjunto”</p>	<p><b>(Conclusión 1_C10_P1)</b></p> <p>“...Por cuanto hace a los gastos identificados con (2) en la columna de referencia del <b>Anexo 10_P1</b> del presente dictamen, después de agotar la búsqueda en todos los registros contables, no se logró identificar los registros contables por los gastos observados; constándose que omitió reportar 1 videos editados. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>(...)</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 videos editados por un monto de <b>\$1,857.14.</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>
<p><b>Todos los Cargos Procedimientos de Fiscalización Visitas de verificación</b></p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 28 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</li> <li>- Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.</li> <li>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li> </ul> </li> </ul>	<p>“En aclaración a la observación de la autoridad contenidas en el anexo 28, Donde la autoridad observa gastos realizados en eventos no reportadas en los informes; con el objeto de desvirtuar la observación manifiesto que estas se encuentran registradas en los cuadros siguientes: (...)”</p>	<p><b>(Conclusión 1_C11_P1)</b></p> <p>“...Por cuanto hace a los gastos identificados con (2) en la columna de referencia del <b>Anexo 11_P1</b> del presente dictamen, después de agotar la búsqueda en todos los registros contables, no se logró identificar los registros contables por los gastos observados; constándose que omitió reportar 26 gastos. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>(...)</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 Alimento, 1 Aplaudidores, 1 Artistas (Payasos, Grupos de Danza, Zancos, Botargas y Lucha Libre), 1 Coffee Break, 3 Drones, 12 Equipos de Sonido, 3 Grupos Musicales, 1 Inmuebles, 2 Perifoneo, 1 Planta de Luz por un monto de <b>\$183,576.50.</b></p>

<p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso de que correspondan a aportaciones en especie: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</li> <li>- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</li> <li>- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</li> </ul> </li> <li>• En caso de una transferencia en especie: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmado...”</li> </ul> </li> </ul>		<p>El prorrateo a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el <b>Anexo II – A Dictamen...</b>”</p>
<p><b>Todos los Cargos Procedimientos de Fiscalización Recorridos</b></p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación en recorridos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 29 del oficio INE/UTF/DA/32923/18</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En todos los casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>- El informe de campaña con las correcciones.</li> <li>- La evidencia fotográfica de los gastos observados.</li> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> </li> </ul>	<p>“Donde la autoridad observa de los recorridos efectuados, gastos no reportados en los informes en base al anexo 29, los gastos de referencia se encuentran registrados en las pólizas detalladas en el cuadro siguiente (...)”</p>	<p><b>(Conclusión 1_C12_P1)</b></p> <p>“...Por cuanto hace a los gastos identificados con (2) en la columna de referencia del <b>Anexo 11_P1</b> del presente dictamen, después de agotar la búsqueda en todos los registros contables, no se logró identificar los registros contables por los gastos observados; constándose que omitió reportar 26 gastos. Por tal razón la observación no quedó atendida. (...) ...El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 equipo de Sonido, 1 Inmueble y 2 Grupos musicales por un monto de <b>\$30,066.64...</b>”</p>
<p><b>Todos los Cargos Procedimientos de Fiscalización Visitas de verificación</b></p> <p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes. Lo anterior se detalla en el Anexo 27 del oficio INE/UTF/DA/37609/18.</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En todos los casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>- La evidencia fotográfica de los gastos observados.</li> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> </li> </ul>	<p>“En aclaración a la observación contenida en el anexo 27, donde la autoridad observa gastos realizados en eventos no reportados en los informes; con el objeto de desvirtuar la observación manifiesto que estas se encuentran registradas en la póliza que se detallan en los cuadros siguientes (...)”</p> <p>“En relación a la observación del candidato Adrián Hernández balboa, candidato a presidente municipal por el municipio del Centro, contenido en el Anexo 27, folio INE-W-0014355 y ticket ID 147719; el inmueble y la pantalla fija se encontraban en las instalaciones del comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional como se hace constar en el oficio PRI/SFA/017Bis/2018 de fecha 21 de abril de 2018 de autorización de uso de espacio. El oficio se agrega en el apartado otros adjuntos al informe de campaña.”</p>	<p><b>(Conclusión 1_C27_P2)</b></p> <p>“...Por cuanto hace a los gastos identificados con (2) en la columna de referencia del <b>Anexo 27_P2</b> del presente dictamen, después de agotar la búsqueda en todos los registros contables, no se logró identificar los registros contables por los gastos observados; constándose que omitió reportar 1 gastos. Por tal razón la observación no quedó atendida. (...) ...El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 planta de luz por un monto de <b>\$4,907.69</b></p> <p>El prorrateo a los candidatos y candidatas beneficiados se indica en el <b>Anexo II – A Dictamen...</b>”</p>
<p><b>Jornada Electoral</b></p>	<p>(---)</p>	<p><b>(Conclusión 1_C36_P2)</b></p>

Del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), referente al Partido Revolucionario Institucional, se observó lo siguiente:

PRI	Referencia
6	1
984	2
	3
	4
	5
1,893	6
2,883	

- 1) Referente a las casillas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, no se identificó la presencia de representantes en las casillas, como se detalla en el **Anexo Jornada Electoral PRI** del presente oficio.
- 2) Respecto a las casillas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que les otorgaría remuneración; sin embargo, no se identificaron los comprobantes de pago, ni las cédulas de prorrateo o en su caso los recibos de gratuidad, los casos en comento se detallan en el **Anexo Jornada Electoral PRI** del presente oficio.
- 3) Por lo que se refiere a las casillas identificadas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, del análisis a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que no otorgaría apoyo económico; sin embargo, no adjuntó el recibo de gratuidad de la totalidad de representantes presentes, ni acreditó haber realizado pagos.
- 4) Por lo que corresponde a las casillas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado no indicó que se les otorgaría apoyo económico; sin embargo, sí recibieron pago y presentó la cedula de prorrateo correspondiente.
- 5) Por lo que se refiere a las casillas identificadas con (5) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, del análisis a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado manifestó que les otorgaría apoyo económico y de los cuales se identificó en el SIF la dispersión del recurso, así como las cédulas de prorrateo correspondientes.
- 6) Respecto a las casillas señaladas con (6)

"...La respuesta del sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis al Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla, al SIJE y al Sistema Integral de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

En relación a las referencias 1, 2, 4 y 5 de la columna Referencia para dictamen del Anexo JE\_PRI del presente dictamen, la observación quedó atendida.

Respecto los casos referenciados con 3 corresponden a casillas en las cuales, si hubo representantes y no presentaron recibo de gratuidad o comprobante de remuneración con el que esta autoridad pudiera acreditar la gratuidad o el monto remunerado, por lo que de conformidad con el artículo 216 Bis, del RF, en relación con el acuerdo INE/CG167/18, se procedió a realizar la cuantificación por el número de representante que fueron acreditados por el partido político y que estuvieron presentes de acuerdo al SIJE, con base en la matriz que se adjunta al presente dictamen.

(...)  
 ...El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 101 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo periodo de ajuste por un importe de **\$204,408.27...**"

<p><i>en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado señaló que no se les otorgaría apoyo económico y de los cuales sí presentó los recibos de gratuidad correspondientes, como se detalla en el <b>Anexo Jornada Electoral PRI</b> del presente oficio..."</i></p>		
--	--	--

De lo anterior se colige que la autoridad fiscalizadora sí consideró las pruebas y manifestaciones que en su momento expuso el partido político, concluyendo que, por algunos gastos, sí fue posible identificar los registros contables respectivos.

En tal sentido, por los gastos que sí contaron con el soporte contable y documental necesario, la autoridad concluyó que la observación quedaba atendida.

En cambio, los gastos por los que partido político no justificó su registro contable y que tampoco fueron localizados - luego de la búsqueda realizada por la autoridad fiscalizadora-, se concluyó que el instituto político había sido omiso.

Por tanto, es inconcuso que la autoridad no incurrió en falta de exhaustividad al pronunciarse sobre las manifestaciones y elementos de prueba que aportó el partido político, pues aun ante la falta de aportación de pruebas del hoy recurrente, llevó a cabo un análisis del Sistema Integral de Fiscalización, con base en el cual determinó la omisión de reportar en dicho sistema determinados egresos.

De ahí que sus aseveraciones resulten **ineficaces** para variar las consideraciones de la resolución impugnada, concretamente por las conclusiones de que se duele.

Sin que sea óbice a lo razonado el hecho de que el recurrente anexe a su escrito de demanda, copia certificada de diversas capturas de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización y documentos que, a su consideración, acreditan que los gastos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, con el objeto de determinar si la información que refiere el recurrente tiene eficacia probatoria para desvirtuar las conclusiones que cuestiona, este órgano jurisdiccional realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de la cual se concluye:

**a)** Con la **póliza número 11** de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente pretende justificar el reporte de los gastos vinculados con la conclusión **1\_C9\_P1BIS**, por concepto de tres carteleras asociadas al candidato a presidente municipal de Comalcalco, Jaime Hernández Córdova.

La póliza en cuestión y sus respectivos anexos carecen de eficacia probatoria para desvirtuar la observación formulada al candidato Jaime Hernández Córdova.

A fin de demostrar tal aserto, conviene apuntar que la observación relativa a la conclusión **1\_C9\_P1BIS**, según se

desprende del **anexo 9\_P1 Bis**, versó sobre la omisión de reportar tres carteleras -vinculadas con los candidatos Jaime Hernández Córdova y José del Águila Beltrán (presidentes municipales)-, tal como se detalla en la siguiente tabla:

TIPO DE ANUNCIO	ANCHO (METROS)	ALTO (METRS)	LEMA/VERSIÓN	CARGO LOCAL	BENEFICIADO (S)
CARTELERAS	6	10	POR EL COMALCALCO QUE ANHELAMOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	JAIME HERNÁNDEZ CÓRDOVA ()
CARTELERAS	5.0	4.0	POR EL COMALCALCO QUE ANHELAMOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	JAIME HERNÁNDEZ CÓRDOVA ()
CARTELERAS	4	4	SOMOS DIFERENTE	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE DEL ÁGUILA BELTRÁN ()

De la tabla que antecede y para efectos de dar contestación al agravio en cuestión, interesan únicamente las observaciones formuladas al candidato Jaime Hernández Córdova.

En tal sentido, como se lee la tabla preinserta, las medidas de las carteleras **cuyo gasto no fue reportado** por el mencionado candidato son: seis metros de ancho por diez metros de alto; cinco metros de ancho por cuatro metros de alto.

En cambio, las dos lonas que ampara la póliza son de un metro con cincuenta centímetros de ancho por un metro noventa centímetros de alto.

En tal virtud, dado que las dimensiones de las carteleras cuyo egreso dejó de reportarse en el Sistema Integral de Fiscalización, no resultan coincidentes con las medidas de las dos lonas que ampara la póliza número 11, es inconcuso que no es apta para desvirtuar la omisión atribuida al candidato Jaime Hernández Córdova.

**b)** La **póliza número 68** de cinco de mayo de dos mil dieciocho y sus anexos, son ineficaces para acreditar el reporte de los gastos vinculados con el video editado a que se refiere la conclusión **1\_C10\_P1**, porque la revisión de tal material probatorio denota que ninguno de los videos amparados por la citada póliza es coincidente con el observado.

En efecto, de la revisión del **anexo 10\_P1** del dictamen consolidado, se observa que la irregularidad atribuida al partido político atañe al video editado consultable en el link <https://www.facebook.com/GinaTrujilloZ/videos/1825614967745194/>.

Del contenido de ese video se aprecia a la candidata a la gubernatura de Tabasco **Gina Trujillo**, haciendo alusión a su labor de preparación para el “*Debate Choco*” que tendría verificativo el once de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, de la revisión de la póliza número 68 y de los archivos que aparecen reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que tal documentación ampara

la renta de equipo y prestación de servicios de seguimiento de campaña de la candidata a la gubernatura de Tabasco, así como veinticinco videos y ciento veinticinco fotografías.

Sin embargo, del análisis de esas probanzas no se infiere que alguno de los videos amparados por la póliza en cuestión haga alusión al proceso de preparación para el debate en comento.

Consecuentemente, al no tener vinculación la póliza número 68, con el video editado -que fue observado-, se colige que ese documento contable no es eficaz para desvirtuar la observación que nos ocupa.

c) Contario a lo que aduce el recurrente, la **póliza número 5** de once de mayo de dos mil dieciocho, presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, no ampara los gastos por concepto de grupo musical a que alude la conclusión **1\_C11\_P1**; ello, porque la póliza en cuestión alude a un sujeto diverso a los que se beneficiaron con la erogación no reportada.

Al efecto, debe referirse que los grupos musicales cuyo egreso fue omitido -según se desprende del **Anexo 11\_P1** del dictamen consolidado- están asociados con los siguientes candidatos:

GOBERNADOR ESTATAL DIPUTADO LOCAL MR	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA (GINA TRUJILLO) JOSE AURELIANO MIER Y CONCHA SOTO
DIPUTADO LOCAL	MIRELLA ZAPATA HERNÁNDEZ ()  JOSE

MR PRESIDENTE MUNICIPAL	AURELIANO MIER Y CONCHA SOTO
-------------------------	------------------------------

Mientras que la póliza número 5, es una póliza de ingresos asociada al candidato Jaime Hernández Córdova (presidente municipal en Comalcalco).

En tal sentido, dado que la póliza citada ampara gastos vinculados con Jaime Hernández Córdova, es decir, un **sujeto diverso** a los que se beneficiaron con el egreso que el partido político omitió reportar, no es apta para desvirtuar la irregularidad advertida por la autoridad responsable.

No se soslaya que en el **anexo II A**, del dictamen consolidado, en el apartado de “Vistas a eventos. Directo”, se detallan los gastos no reportados, vinculados con la conclusión **1\_C11\_P1**; entre ellos, el siguiente:

8	Operativos de la campaña	Grupos musicales	JAIME HERNANDEZ CORDOVA	SERVICIO	1	ANIMADORES	SERVICIO	4,640.00	1_C11_P1
---	--------------------------	------------------	-------------------------	----------	---	------------	----------	----------	----------

Del cual se desprende que la observación formulada por la autoridad responsable atañe al servicio de grupo musical (animadores), por un costo de \$4,600.00 (cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Tal irregularidad está asociada con el acta de verificación INE-VV-0005270, de cuya lectura se obtiene que el catorce de abril de dos mil dieciocho, personal adscrito a la

Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se constituyó en un evento ubicado, en Centro S/N, calle Mariano Arista, entre Mariano Arista y David Bosada y como referencia Parque Central, para atender lo relativo al periodo de campaña de Jaime Hernández Cordova, advirtiéndose -entre otros hallazgos- un grupo musical (5 personas, guitarra, piano, batería y congos), cuyo soporte fotográfico se anexa al acta en cuestión.

Por otra parte, el contenido de la póliza número 5 y sus respectivos anexos -entre ellos, el recibo de pago expedido por el Sindicato Único de Filarmónicos del Municipio de Comalcalco, Tabasco-, denotan que esa documentación contable ampara el pago correspondiente a dos equipos de sonorización (bocinas), batucada y un equipo de ambientación (instrumentos musicales), para toda la Avenida Juárez y en el Parque Central de Comalcalco, de cuatro a de la tarde a siete de la noche, para el evento de inicio de campaña de Jaime Hernández Cordova, el día catorce de abril del presente año.

Sin que de tal documentación se desprenda el pago por concepto del grupo musical (de cinco integrantes) cuya omisión de registro fue observada.

En el entendido que el grupo musical en comento, es distinto de la batucada integrada por tres personas con instrumentos que también constató el personal verificador, tal como se desprende de la propia acta de verificación INE-VV-0005270.

Consecuentemente, si la póliza número 5 ni sus anexos no amparan el gasto por concepto de grupo musical de cinco integrantes observado por la autoridad, tal documental carece de eficacia probatoria para desvirtuar la irregularidad que se analiza.

**d)** A consideración del recurrente, con la **póliza 111** de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se acredita que el inmueble de la conclusión **1\_C11\_P1**, se encuentra debidamente reportado en el SIF.

Lo anterior carece de sustento porque, el contenido de la póliza en cuestión y la documentación anexa, no arrojan elementos ciertos que permitan inferir que el inmueble de la conclusión **1\_C11\_P1** y el amparado por la póliza en comento, sea el mismo.

A fin de demostrar tal aserto, es necesario indicar que a través del anexo 28, del oficio de observaciones INE/UTF/DA/32923/18, denominado "*Gastos identificados en las visitas de verificación a eventos públicos, que no fueron reportados en los informes*", la autoridad fiscalizadora indicó detalladamente los gastos cuyo registro en el SIF no fue localizado.

De dicho anexo se obtiene que por medio del acta de visita INE-VV-0007922 de cinco de mayo de dos mil dieciocho, se corroboró la omisión de reportar en el SIF el inmueble consistente en una palapa de eventos de teja roja y muros en rojo con área verde, cuyos beneficiarios fueron los candidatos Georgina Trujillo Zentella -Gina Trujillo- (candidata a Gobernadora), María Montalvo Marín (candidata a diputada local por mayoría relativa) e Isaías Yáñez Burelo (candidato a presidente municipal).

Según se lee del acta en cuestión, al haberse constituido el personal verificador en el evento ubicado, en Cucuyulapa #SN, Av. Principal, entre Carretera al camellón y NA y como referencia Iglesia Adventista del 7mo. día Cucuyulapa, se advirtió la existencia de una palapa de eventos de teja roja y muros en rojo con área verde.

De la revisión efectuada en el SIF, se advirtió la existencia de la póliza de diario 111, vinculada con la candidatura de Georgina Trujillo Zentella, que ampara la aportación de militante Rafael Bocanegra, por concepto de renta de la palapa Los Cocuyos en el evento del poblado de Cucuyulapa, Cunduacan.

Anexo a la póliza en cuestión, obra una nota de remisión cuya imagen se inserta a continuación:



Ello se estima así, porque la nota en cuestión, la póliza 111, el contrato de donación, y la restante documentación anexa, no contienen la descripción de las características físicas y ubicación de la palapa denominada Los Cocuyos, para inferir que se trata de la misma a que alude la conclusión **1\_C11\_P1**.

Tampoco se desprenden de la documentación contable reseñada, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan colegir que la palapa Los Cocuyos amparada por la póliza 111, fue usada durante el evento que se verificó mediante el acta INE-VV-0007922.

Consecuentemente, al no tener elementos ciertos que permitan inferir que el inmueble amparado por la póliza en comento, y el observado por la autoridad fiscalizadora, es el mismo, no es dable tener por desvirtuada la omisión de registro del gasto correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

**e) La póliza número 4** de quince de junio de dos mil dieciocho, no acredita el reporte del equipo de sonido a que alude la conclusión **1\_C11\_P1**, atento a lo siguiente:

Según se observa, la póliza en cuestión y sus respectivos anexos amparan la aportación de simpatizantes en especie, por servicio de **perifoneo** utilizado la campaña de

Mirella Zapata Hernández, candidata a presidente municipal del municipio de Nacajuca, Tabasco, **y no por concepto de equipo de sonido**, como lo refiere el partido inconforme.

En tal sentido, debe resaltarse que lo observado a la candidata en comento fue el equipo de sonido consistente en 2 bocinas grandes de metro y medio de alto cada una con medio metro de ancho, descritas en el acta de verificación INE-VV-0010275.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que a la póliza número 4 -referida por el recurrente- se anexa la factura con número de terminación F192, relativa al pago por concepto de sonido para evento del veinticuatro de abril al veintisiete de junio del dos mil dieciocho.

Sin embargo, ni siquiera de ese documento fiscal es posible desprender que el sonido del evento a que alude, sea coincidente con las dos bocinas observadas por la autoridad responsable; de ahí que la póliza en comento y sus respectivos anexos sean ineficaces para desvirtuar la observación examinada.

**f)** El recurrente aduce que la **póliza número 7** de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, presentada en el SIF, incluyendo sus anexos, acredita que los gastos por equipo de sonido observado en la conclusión **1\_C11\_P1**, del candidato José del Águila Beltrán, se encuentran reportados en dicha póliza.

Tal apreciación es inexacta, porque la póliza referida alude a la aportación de simpatizantes en especie, por creación, producción y grabación de jingle y perifoneo.

Mientras que la observación realizada, según se desprende del anexo 11\_P1, está vinculada con el equipo de sonido vinculado con el acta de verificación INE-VV-0005262<sup>10</sup>.

De dicha acta se deduce que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se constituyó en el evento ubicado en Villa de Juan Aldama S/N, Calle Principal Juan Aldama, entre Emiliano Zapata y Juan Aldama y como referencia cerca de la cancha de usos múltiples.

Como resultado de la visita en comento, se hicieron constar diversos hallazgos, entre ellos, el equipo de sonido (cuatro bocinas grandes de color negro, transportadas en una camioneta), cuyo soporte fotográfico se anexa al acta en cuestión.

Bajo ese orden de ideas, colige que la **póliza número 7** y sus respectivos anexos, no son aptos para acreditar los gastos por equipo de sonido observados en la conclusión **1\_C11\_P1**, porque el documento contable está asociado con un concepto diverso, es decir, la creación,

---

<sup>10</sup> Documentación proporcionada por el INE, a requerimiento de este órgano jurisdiccional.

producción y grabación del jingle “Vota por José del Águila”, y perifoneo de audio con la canción “Joseito es diferente”, “Por el voy a votar José del Águila”, del catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, con los horarios pactados con el candidato.

Siendo pertinente destacar que de la póliza en cuestión no se advierte el reporte de las cuatro bocinas advertidas por la autoridad durante la realización del evento antes referido.

De ahí que la póliza en cuestión carezca de eficacia probatoria para desvirtuar la observación que nos atañe.

**g)** A consideración del partido político, la **póliza número 2** de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, junto con sus anexos, acredita el reporte del equipo de sonido observado a la candidata a presidente municipal de Centla, Gabriela del Carmen López Sanlucas, en la conclusión **1\_C11\_P1**.

Cabe destacar que la póliza en comento ampara la creación de pasivo de propaganda electoral (mantas, calcomanías o etiquetas) y servicio de perifoneo, para la aludida candidata a la presidencia municipal de Centla, no así el equipo de sonido referido por el partido recurrente.

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada a los anexos **11\_P1** y **II A** del dictamen consolidado, en el apartado de “visitas a eventos directo” y “visitas a eventos

prorratio”, **no se desprende** que a la candidata en cuestión se le hubiera observado alguna omisión de reportar egresos por concepto de perifoneo, es decir, el servicio que específicamente ampara la póliza **número 2**.

Ahora, si bien en el apartado denominado “visitas a eventos prorratio” del **anexo II A** del dictamen consolidado, se detalla el prorratio de un equipo de sonido, tal irregularidad está asociada a los candidatos siguientes:

6	Operativos de la campaña	Equipo de sonido	Prorratio	No. de conclusión <b>1_C11_P1</b>	<b>5,353.84</b>
6.1	Operativos de la campaña	Equipo de sonido	Gabriela del Carmen López Sanlucas		<b>2,676.92</b>
6.2	Operativos de la campaña	Equipo de sonido	José Antonio Hernández Calderón		<b>2,676.92</b>

Sin embargo, del contenido de la **póliza número 2** ni de sus anexos es dable advertir que tal documento contable ampare gastos por concepto de equipo de sonido, empleados para la campaña a presidente municipal de Centla, Gabriela del Carmen López Sanlucas; pues la lectura de esas documentales revela que lo único que amparan son los conceptos que enseguida se detallan:

NOMBRE DE LA EMPRESA: C. LUIS ARTURO YZQUIERDO BROCA  
 NOMBRE DEL BENEFICIARIO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DESCRIPCION	CANT.	TOTAL	
		PRECIO U.	IMPORTE
LONA DE 5 M X 2 M	1	\$ 900.00	\$ 900.00
CENEFA 15 METRO X 70 CM	1	\$1,350.00	\$ 1,350.00
VINIL 3.50 metro x 1.50 metro	2	\$ 350.00	\$ 700.00
SERVICIO DE PERIFONEO INCLUYE REMOLQUE	1	\$ 3,500.00	\$ 3,500.00



SUBTOTAL	\$ 6,450.00
I.V.A. 16%	\$ 1,032.00
TOTAL	\$ 7,482.00

Por tanto, al no desprenderse que la documentación contable examinada ampare algún equipo de sonido, no corresponde tomarla en consideración para desvirtuar la irregularidad que nos ocupa.

**h)** Por cuanto hace a la **póliza número 35** de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, debe precisarse que no fue aportada durante el procedimiento de fiscalización, por tanto, el recurrente no puede pretender que este órgano jurisdiccional tome en consideración elementos probatorios que debió ofrecer en el momento procesal oportuno, a efecto de desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que esa documental -cuyo registro se constató en el Sistema Integral de

Fiscalización- no acredita el equipo de sonido observado en la conclusión **1\_C12\_P1**.

Ello se estima así, porque la póliza en cita y sus respectivos anexos, está vinculada con alquiler de sillas y equipo de sonido instalado en el evento de la casa ejidal Oxolotan, en el municipio de Tacotalpa.

En tanto que, la observación atinente a la conclusión **1\_C12\_P1**, se refiere al equipo de sonido que se advirtió en razón de la visita de verificación realizada el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

En efecto, del Anexo 12\_P1 del dictamen consolidado, se obtiene que la omisión de reporte de equipo de sonido asociado a la candidata a la gubernatura estatal, tiene relación con la constancia de hechos INE/UTF/TAB/626/18.

Del contenido de dicha constancia de hechos se desprende que el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, se realizó la visita de verificación a un evento público de la candidata al cargo de Gobernadora (Georgina Trujillo), por el Partido Revolucionario Institucional.

En la documental referida se hizo constar que la verificadora se presentó en la ubicación establecida por el sujeto obligado en la agenda de eventos, a saber: hotel Fiesta Inn, Cencali, “Salón Sol”, calle Benito Juárez García, número

exterior 105, colonia Loma Linda, código postal 86050, del municipio de Centro, Tabasco.

La verificadora se percató que la candidata en cuestión se encontraba realizando actos de campaña y procedió a detallar lo que observó, esto es, servicio fotográfico, mesas, sillas, alimentos, equipo de sonido y el inmueble (salón Sol).

De lo anterior se infiere que la **póliza número 35** ampara los gastos por equipo de sonido instalado en un evento efectuado en el municipio de Tacotalpa, mientras que la conclusión **1\_C12\_P1**, alude a la realización de evento que tuvo verificativo en el municipio de Centro, Tabasco.

Consecuentemente, al no existir coincidencia en el municipio en que tuvieron verificativo los eventos relatados, se colige que la póliza número 35, no es apta para desvirtuar la omisión de reportar el equipo de sonido antes descrito.

**i)** En diverso orden de ideas, el partido alude a la copia certificada del escrito de diez de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente del Consejo de Administración Club Campestre Villahermosa, S.A. de C.V., se invitó a la candidata a la gubernatura, a participar en un debate en las instalaciones del referido Club, así como al escrito de dieciocho de mayo de la citada anualidad, por el que el Coordinador de campaña de la citada candidata, comunica y acepta su participación a tal debate.

A consideración del partido recurrente, con tales documentales se acredita que asistió al evento observado en su calidad de invitada, tal como se aclaró en su oportunidad, y ello no fue tomado en cuenta para la conclusión **C12\_P1**.

Al efecto, esta Sala Superior advierte que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre las pruebas y planteamientos que el partido ofreció para desvirtuar la irregularidad vinculada con el inmueble en cuestión; de ahí que haya incurrido en una falta de exhaustividad, tal como lo plantea el recurrente.

Ahora, si bien lo ordinario sería revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva en la que valore los argumentos y pruebas que dejó de estudiar, esta Sala Superior -en plenitud de jurisdicción- advierte que a ningún fin práctico conduciría tal proceder, puesto que en autos no existen elementos probatorios para tener por desvirtuada la irregularidad atribuida al partido recurrente, en atención a lo que enseguida se expone.

Cabe resaltar que del contenido de la copia certificada del escrito de diez de abril de dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:

“...ASUNTO: CORDIAL INVITACIÓN

*Lic. Georgina Trujillo Zentella*  
*Candidato al Gobierno del Estado de Tabasco*  
*Partido Revolucionario Institucional*  
**P R E S E N T E**

*Por medio de este conducto, le informamos que en días pasados le hicimos llegar un oficio en el que la invitábamos a participar en un debate el día martes 8 de mayo del año en curso en las instalaciones del Club Campestre Villahermosa, en base a un convenio signado por el Instituto Electoral de Participación (I.E.P.C.T.), en el que fomentamos el espacio para dar a conocer sus propuestas ante nuestros asistentes (socios y/o usuarios y vecinos del Fraccionamiento Campestre), hemos decidido cambiar el formato y otorgar más tiempo para su exposición de propuestas del Gobierno del Estado de Tabasco a los asistentes el día viernes 25 de mayo a las 10.00 hrs. en el Gran Salón de este recinto.*

*Agradeciendo de antemano su atención y esperando la conformación de su asistencia, quedo de usted, no sin antes poniéndome a sus órdenes...”*

Además, el partido adjunta a su escrito de agravios, copia certificada del escrito de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el coordinador de campaña general de la candidata a Gobernadora, informó al presidente del Consejo de Administración del Club Campestre Villahermosa, S.A. de C.V., que aquélla asistiría en calidad de invitada al evento del día viernes veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

De tales constancias, se colige que la candidata tuvo una participación activa en el evento al que fue invitada, pues la finalidad fue que expusiera sus propuestas de Gobierno, lo que le generó un beneficio que, en su caso, debió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización.

Incluso, es de destacarse que en términos de la constancia de hechos número INE/UTF/TAB/626/18, el personal verificador constató que la citada candidata se encontraba realizando actos de campaña, advirtiendo diversos hallazgos, entre ellos, el inmueble donde tuvo verificativo el evento, que omitió reportar en el SIF.

Por tanto, si de las constancias descritas se desprende que la candidata en comento, se benefició del evento en cuestión, no bastaba argumentar que acudió en su calidad de invitada, porque al tener una participación activa en el mismo, estaba obligada a reportar el gasto correspondiente, lo que en el caso no aconteció; de ahí que el planteamiento del partido sea **inoperante**.

j) Por otra parte, el recurrente precisa que con la **póliza número 4** de catorce de junio de dos mil dieciocho, incluyendo sus anexos, se acredita que los gastos del grupo musical relativo a la conclusión **1\_C12\_P1**, atinente al candidato a presidente municipal de Centro, Adrián Hernández Balboa, se encuentran registrados en dicha póliza.

Tal aseveración es incorrecta, en virtud de que la revisión de la póliza en cuestión y sus respectivos anexos, evidencia que ese documento contable atañe al servicio de tamborileros para la campaña de Adrián Hernández Balboa, candidato a presidente municipal.

Ahora, de los archivos anexos a dicha póliza, consultables en el Sistema Integral de Fiscalización, se observa que el partido político contrató los servicios descritos, pactándose como vigencia del contrato el treinta de mayo de dos mil dieciocho, precisando que *“...al término de ésta [vigencia], las partes podrán prorrogar el presente contrato mediante simple carta convenio que especifique el nuevo plazo, dejando vigente el presente contrato en todas sus partes.”*

En tal sentido, es menester destacar que, de los archivos anexos a la póliza, no se obtiene elemento alguno que permita colegir la prórroga del contrato en cuestión.

Ahora bien, del anexo **12\_P1**, se obtiene que la observación en comentario está vinculada con la constancia de hechos número INE/UTF/TAB/628/18, de la lectura se deduce que el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la verificadora de la Unidad Técnica de Fiscalización asistió al evento reportado por el candidato Adrián Hernández Balboa, advirtiéndole que el candidato en mención no se presentó en la dirección agendada en el SIF.

Asimismo, en la constancia de hechos respectiva se asentaron los diversos hallazgos, entre ellos, un grupo musical de tamborileros conformado por tres personas.

Al efecto, es importante destacar que si bien la póliza número 4, ampara el servicio de tamborileros para la campaña de Adrián Hernández Balboa, lo cierto es que del contrato anexo a tal documental se infiere que el servicio pactado fue para el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, es decir, una fecha diversa al día de realización del evento descrito en la constancia de hechos INE/UTF/TAB/628/18.

Sin que la póliza en comento y los archivos anexos, evidencien que el evento observado tenga vinculación con los servicios que ampara tal documental; máxime que el contrato respectivo -como ya se indicó- tuvo vigencia del treinta de mayo de dos mil dieciocho, sin que exista un elemento adicional en el Sistema Integral de Fiscalización que permita arribar a la conclusión de que el contrato en cuestión se prorrogó hasta el día del evento asociado a la irregularidad que nos ocupa.

Por tanto, al no ser coincidente la fecha de celebración del contrato por la prestación del servicio de tamborileros que ampara la póliza analizada, con la fecha de realización del evento descrito en la constancia de hechos INE/UTF/TAB/628/18, no es factible colegir que dicha póliza justifica el gasto en cuestión, ni su respectivo reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

k) En diverso orden de ideas, el recurrente aduce que el grupo musical observado en el acta INE/UTF/TAB/639/2018, no fue registrado porque se trataba de un grupo musical callejero que se encontraba en el mercado público durante el recorrido de la candidata a Gobernadora.

Tal planteamiento es ineficaz, en virtud de que el presente recurso no constituye una renovación de la instancia anterior, de manera que el recurrente no tiene permitido plantear ante esta autoridad jurisdiccional argumentos que debió exponer ante la autoridad administrativa electoral nacional<sup>11</sup>.

En ese tenor, se observa que al contestar el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/32923/18**, el partido inconforme no adujo que el grupo musical fuera callejero, de ahí que no sea dable considerar planteamientos que en su momento no planteó ante la autoridad fiscalizadora.

l) Respecto a la **póliza número 6** de veintiséis de junio de dos mil dieciocho y sus anexos, presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, el partido refiere que es apta para acreditar que los gastos de equipo de sonido y planta de luz a que alude la conclusión **1\_C27\_P2**, observada al candidato a presidente municipal de Comalcalco Jaime

---

<sup>11</sup> Similares consideraciones se adoptaron al resolver el SUP-RAP-275/2018.

Hernández Cordova, se encuentran registrados en tal documento.

Tal afirmación es incorrecta en virtud de lo que enseguida se expone.

En primer orden, es necesario destacar que, de conformidad con los anexos del dictamen consolidado, en la parte relativa al Partido Revolucionario Institucional, la conclusión **1\_C27\_P2**, únicamente alude a la omisión del sujeto obligado de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de una planta de luz, por un monto de \$4,907.69 (cuatro mil novecientos siete pesos 69/100 M.N.), y no por concepto de equipo de sonido.

Luego, carece de sustento la aseveración del partido en el sentido de que la conclusión **1\_C27\_P2** está vinculada con los gastos de equipo de sonido a que alude en el apartado de "PRUEBAS" de su escrito de demanda, pues, como ya se indicó, la conclusión en comento solamente se refiere a la omisión de reportar gastos por concepto de una planta de luz.

Precisado lo anterior, se colige que la **póliza número 6**, no es apta para desvirtuar la irregularidad en comento.

Ello se estima así, porque tal documento y sus respectivos anexos, amparan la creación de pasivo por concepto de servicios audiovisuales y renta de equipos de sonido, que -según el contrato de servicios correspondiente- consta del servicio de renta de seis bocinas medias, cuatro bocinas bajo, una red de amplificador, dos plantas de luz de diez mil watts; todo ello para el cierre de campaña del candidato a presidente municipal de Comalcalco, Jaime Hernández Cordova.

Según se lee en el contrato de servicios respectivo, la vigencia del mismo sería por el periodo del veinticinco de junio de dos mil dieciocho; fecha de prestación del servicio que no resulta coincidente con el evento de treinta y uno de mayo del año en cita, cuya realización se asentó en el acta de verificación INE-VV-0012841 -asociada a la conclusión **1\_C27\_P2-**.

En efecto, del acta referida se obtiene que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se constituyó el verificador de la Unidad Técnica de Fiscalización en el evento ubicado en RIA ORIENTE 5TA S/N, CARRETERA CÁRDENAS COMALCALCO, ENTRE LA PASADITA Y CARR. A POBLADO SUR, percatándose de diversos hallazgos; entre ellos, un planta de luz (motogenerador de corriente a gasoluna (sic) de tres mil quinientos watts).

En esa línea de pensamiento, dada la fecha de verificación del evento -treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho-, no es posible asociar los gastos que ampara la póliza **número 6**, con la observación formulada por la autoridad responsable.

Ello, porque como ha quedado evidenciado, los gastos que ampara la póliza **número 6**, están asociados con el evento de cierre de campaña del candidato a presidente municipal de Comalcalco, Jaime Hernández Cordova (veinticinco de junio de dos mil dieciocho), mientras que la planta de luz observada está vinculada con el evento de treinta y uno de mayo del año en cuestión; de ahí que la póliza en comento no sea apta para desvirtuar la irregularidad contenida en la conclusión **1\_C27\_P2**.

**m)** Por otra parte, se desestiman los planteamientos relacionados con la **póliza número 3** de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, presentada en el SIF, el partido inconforme expone que con ella se acreditan los gastos de equipo de sonido a que alude la conclusión **1\_C27\_P2**, observado a la candidata a presidente municipal de Jalapa, María Eugenia Zurita Cortés, así como la diversa **póliza número 4** de doce de mayo de dos mil dieciocho, que el recurrente ofrece para acreditar los gastos de servicio de perifoneo observados a la candidata a presidente municipal de Macuspana, Martha Karina Andrade de la Cruz.

Tal planteamiento resulta ineficaz, pues como se indicó en párrafos precedentes, la conclusión **1\_C27\_P2**, únicamente alude a la omisión del sujeto obligado de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de una planta de luz, por un monto de \$4,907.69 (cuatro mil novecientos siete pesos 69/100 M.N.), sin que se advierta alguna observación vinculada con el equipo de sonido y perifoneo referidos por el partido inconforme.

**m)** Por cuanto hace a la omisión de reportar los gastos relativos a la conclusión **1\_C36\_P2** (jornada electoral), el partido aduce que, para desvirtuar esa observación, refirió que el cuatro de julio de dos mil dieciocho, se presentaron dificultades técnicas porque el sistema operaba con lentitud y deficiencia, no permitiendo cargar los formatos de gratuidad; circunstancia que -indica- hizo del conocimiento del INE, mediante oficio PRI/SAE/222/2018.

También expone el partido que, acorde con los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, procedió a la entrega física en medio magnético USB, de los formatos de gratuidad digitalizados, en la totalidad de los seis distritos electorales, procediendo la Unidad Técnica de Fiscalización a elaborar el acta número INE/UTF/TAB/685/18, haciendo constar la entrega de la documentación referida, en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del INE del Estado de Tabasco.

Además, señala que mediante oficio PRI/SAE/226/2018 de trece de julio de dos mil dieciocho, entregó de nueva cuenta al INE, en medio magnético, dos discos compactos con la información consistente en la totalidad de formatos de gratuidad de representantes de casilla.

En tal sentido, el partido inconforme refiere que la autoridad responsable no consideró los elementos de prueba y argumentos previamente reseñados.

El planteamiento en cuestión deviene **inoperante**, conforme a lo siguiente.

Ciertamente, esta Sala Superior advierte que la responsable no expresó las razones particulares para desestimar la imposibilidad técnica que adujo el instituto político, así como las probanzas que aportó para demostrar su aserto.

Sin embargo, en plenitud de jurisdicción, y derivado del análisis de las pruebas que obran en autos, este Tribunal Constitucional advierte que la imprecisión en la motivación del acto impugnado que el partido plantea, no conduciría a revocar la conclusión que se analiza.

Loa anterior se estima así pues, al final de cuentas, es factible colegir que la autoridad fiscalizadora sí examinó la

respuesta del sujeto obligado, tal como se desprende del anexo PRI\_OBS, donde se consideró que resultó insatisfactoria, toda vez que del análisis al Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla, al SIJE y al Sistema Integral de Fiscalización, se determinó que en los casos referenciados con 3 corresponden a casillas en las cuales, sí hubo representantes y no presentaron recibo de gratuidad o comprobante de remuneración con el que esta autoridad pudiera acreditar la gratuidad o el monto remunerado, por lo que de conformidad con el artículo 216 Bis, del RF, en relación con el acuerdo INE/CG167/18, se procedió a realizar la cuantificación por el número de representante que fueron acreditados por el partido político y que estuvieron presentes de acuerdo al SIJE, con base en la matriz que se adjunta al presente dictamen.

Advirtiéndose que la autoridad, en el diverso anexo JE\_PRI, señaló detalladamente los datos de identificación de las casillas vinculadas con la irregularidad advertida.

Sin que, en el caso, el partido refiera con precisión, por qué casillas -de las descritas por la autoridad fiscalizadora en el anexo JE\_PRI- estuvo imposibilitada para cargar los formatos de gratuidad, de conformidad con la falla técnica que aduce; más bien se limita a exponer, de manera genérica, la dificultad en comento, sin hacer referencia, en su caso, al tipo de casilla, sección o tipo de sección de las casillas por cuales, estuvo impedido para cargar tales formatos.

Máxime que el propio partido, al dato contestación al oficio de errores y omisiones, adujo que procedió a realizar la carga en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), de los formatos de gratuidad.

Consecuentemente, al no existir mayores elementos de identificación para advertir por cuáles casillas estuvo impedido el partido para cargar los formatos de gratuidad en cuestión, lo procedente es declarar inoperante su agravio.

**b) Estudio del agravio que se consideran fundado**

En cambio, se estima esencialmente **fundado** el agravio del recurrente, **por el concepto que específicamente se indican:**

**a)** El partido recurrente aduce que el gastos de **alimentos (coffe break)** relacionado con el evento de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, de la candidata a Gobernadora, Georgina Trujillo (**conclusión 1\_C11\_P1**), no se registró debido a que la candidata asistió en calidad de invitada a las instalaciones de CANACINTRA, el cual -según refiere- está soportado con el oficio de invitación de siete de mayo del año en cita, cuya asistencia fue confirmada mediante oficio de quince de mayo posterior.

En tal sentido, le asiste la razón al partido recurrente al sostener la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable, al pronunciarse sobre la respuesta y documentación soporte que el instituto político aportó, por el concepto específico antes detallado.

Ello se estima así, pues de la revisión efectuada a la contestación del oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/32923/18**, el partido recurrente insertó unas tablas cuyo contenido se refiere a continuación:

GOBERNADOR	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA	SALÓN SALA SANTIAGO LAGUNAS SEVILLA CANACINTRA	LA CANDIDATA ASISTIO COMO INVITADA. EVIDENCIA DE INVITACION Y RESPUESTA SE SUBE EN OTRAS EVIDENCIAS ADJUNTAS AL INFORME	22/05/2018	OFICIO Y RESPUESTA
GOBERNADOR	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA	2 BOCINAS CON TRIPE, 1 MICRÓFONO	LA CANDIDATA ASISTIO COMO INVITADA. EVIDENCIA DE INVITACION Y RESPUESTA SE SUBE EN OTRAS EVIDENCIAS ADJUNTAS AL INFORME	22/05/2018	OFICIO Y RESPUESTA

CANDIDATURA	NOMBRE DEL CANDIDATO	INFORMACION ADICIONAL	IMPORTE	No. POLIZA	FECHA	OBSERVACIONES
GOBERNADOR	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA	PANTALLA BLANCA, CAÑON Y LAPTOP	LA CANDIDATA ASISTIO COMO INVITADA. EVIDENCIA DE INVITACION Y RESPUESTA SE SUBE EN OTRAS EVIDENCIAS ADJUNTAS AL INFORME		22/05/2018	OFICIO Y RESPUESTA
GOBERNADOR	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA	SERVICIO DE CAFÉ Y 30 AGUAS EMBOTELLADAS DE 250 ML.	LA CANDIDATA ASISTIO COMO INVITADA. EVIDENCIA DE INVITACION Y RESPUESTA SE SUBE EN OTRAS EVIDENCIAS ADJUNTAS AL INFORME		22/05/2018	OFICIO Y RESPUESTA
GOBERNADOR	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA	3 CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y 2 CÁMARAS DE VIDEO PROFESIONALES	\$139,200.00	1er periodo PNPD-68	02/05/2018	OBSERVACION DEL DIA 22/05/2018. FACT B61 SERVICIO A PARTIR DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2018
GOBERNADOR	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA	SILLAS NEGRAS ACOJINADAS DE METAL	LA CANDIDATA ASISTIO COMO INVITADA. LA EVIDENCIA ES LA INVITACION POR ESCRITO SE AGREGA EN EL APARTADO "OTRAS EVIDENCIAS ADJUNTAS AL INFORME"		22/05/2018	OFICIO Y RESPUESTA
GOBERNADOR	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA	8 MESAS CUBIERTAS CON MANTELES NEGROS	LA CANDIDATA ASISTIO COMO INVITADA. LA EVIDENCIA ES LA INVITACION POR ESCRITO SE AGREGA EN EL APARTADO "OTRAS EVIDENCIAS ADJUNTAS AL INFORME"		22/05/2018	OFICIO Y RESPUESTA

Según se lee, el partido político refirió que, por los gastos relativos al inmueble detallado en la tabla, sillas, mesas, equipo fotográfico, pantalla blanca, cañón y laptop, bocinas con micrófono y servicio de café y aguas embotelladas vinculadas con el evento de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la candidata a Gobernadora había asistido como invitada, refiriendo que la evidencia era la invitación por escrito que se agregó en el apartado de “otras evidencias”, adjuntas al informe.

Ahora bien, al revisar el **anexo 11\_P1** del dictamen consolidado, se observa el detalle de los gastos vinculados con el evento de veintidós de mayo de dos mil dieciocho (cuya realización se hizo constar en el acta INE-VV-0010776), tal como se desprende de la tabla que enseguida se inserta:

Tipo de Visita	Hallazgo	Cantidad	Fecha	Cargo Local	Sujeto Obligado	Observaciones
Evento	INMUEBLE	1	22/05/2018	GOBERNADOR ESTATAL	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA (GINA TRUJILLO)	1
Evento	EQUIPO DE SONIDO	1	22/05/2018	GOBERNADOR ESTATAL	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA (GINA TRUJILLO)	1
Evento	PROYECTOR	1	22/05/2018	GOBERNADOR ESTATAL	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA (GINA TRUJILLO)	1
Evento	ALIMENTOS	1	22/05/2018	GOBERNADOR ESTATAL	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA	2

					(GINA TRUJILLO)	
Evento	SERVICIO FOTOGRAFICO	1	22/05/2018	GOBERNADOR ESTATAL	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA (GINA TRUJILLO)	1
Evento	SILLAS	50	22/05/2018	GOBERNADOR ESTATAL	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA (GINA TRUJILLO)	1
Evento	MESAS	8	22/05/2018	GOBERNADOR ESTATAL	GEORGINA TRUJILLO ZENTELLA (GINA TRUJILLO)	1

Según se lee, los conceptos con observación (1) -tal como se indicó en el diverso **anexo PRI\_OBS-**, son los gastos por los cuales se logró identificar el registro contable y la documentación exigida por el Reglamento de Fiscalización.

En cambio, el concepto observado con número 2 (alimentos), es el único por el cual no se logró identificar el registro contable.

Advirtiéndose que en las conclusiones contenidas en el **anexo PRI\_OBS** -específicamente en el apartado relativo a la conclusión **1\_C11\_P1-**, la autoridad responsable no justificó por qué de todos los gastos vinculados con el evento de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, solamente el relativo a alimentos (coffe break) **no se tuvo por solventado**.

Siendo que, **por todos los conceptos** vinculados con dicho evento, la entonces candidata a Gobernadora -en

respuesta al oficio de errores y omisiones- informó que había asistido como invitada.

En tal sentido, tampoco se advierte que la autoridad se hubiera pronunciado sobre las pruebas que el partido ofreció en el procedimiento fiscalizador, para justificar que la candidata había acudido al evento como invitada y, con ello, desvirtuar la omisión de reporte de los gastos asociados al evento relatado.

De ahí que, en tal sentido, le asista la razón al partido inconforme, pues la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al dejar de pronunciarse sobre la totalidad de argumentos y probanzas aportadas para desvirtuar la observación contenida en la conclusión **1\_C11\_P1, específicamente la relacionada con el servicio de coffe break asociado al evento que tuvo verificativo el veintidós de mayo de dos mil dieciocho.**

**4.4. Conclusiones vinculadas con la omisión de realizar registros contables de operaciones en tiempo real**

**4.4.1. Omisión de valorar pruebas y argumentos**

En una parte del agravio quinto, el promovente aduce que le agravian las conclusiones siguientes:

Número	Conclusión
1_C13_P1	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 144 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días</i>

	<i>posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal primero, por un importe de \$1,748,451.00.</i>
<b>1_C28_P2</b>	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 129 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$1,423,670.88.</i>
<b>1_C34_P2</b>	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$ 1,158,567.11</i>

Al respecto, refiere que el órgano resolutor no consideró las documentales y argumentos planteados que daban por satisfechas las observaciones, dejando al partido en estado de indefensión.

Además, aduce que la información correspondiente a la observación fue presentada antes de que venciera el periodo legal de revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y previo a que iniciara el periodo legal de dictaminación; por tanto, fue solventada, tal como se desprende del oficio de errores y omisiones.

### **Tesis de la decisión**

Son **infundados** los planteamientos en cuestión, porque:

- La autoridad responsable no omitió considerar las manifestaciones del partido, en contestación al oficio de errores y omisiones.

- El instituto político no presentó información vinculada con las irregularidades advertidas.

### Consideraciones de esta Sala Superior

A fin de demostrar tales asertos, es pertinente destacar que mediante los oficios de errores y omisiones números **INE/UTF/DA/32923/18** e **INE/UTF/DA/37609/18**, citados con antelación, la autoridad fiscalizadora dio a conocer al Partido Revolucionario Institucional los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes atinentes al periodo de campaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2017-2018.

Entre las irregularidades observadas, se dieron a conocer al partido recurrente las siguientes:

Oficio de errores y omisiones	Irregularidad	Conclusión
<b>INE/UTF/DA/32923/18</b>	144 registros contables extemporáneos	<b>1_C13_P1</b>
<b>INE/UTF/DA/37609/18</b>	129 registros contables extemporáneos	<b>1_C28_P2</b>
	4 registros contables extemporáneos	<b>1_C34_P2</b>

En contestación a cada una de esas observaciones, mediante escritos de dieciséis de junio y quince de julio, el Partido Revolucionario Institucional sostuvo:

*“...En aclaración a la observación de la autoridad respecto de los registros contables extemporáneos, excediendo los 3 días posteriores a la realización de las operaciones*

*señaladas...en aclaración me permito manifestar que esta situación se dio porque existe imposibilidad material para su realización, dado que el plazo señalado en la norma es insuficiente para recabar toda la documentación soporte requerida por la reglamentación. Es importante señalar que lo que tutela la norma, es la comprobación adecuada de los gastos realizados; que estos sean utilizados para las actividades a las que fueron destinados; que el registro de las operaciones en la contabilidad sea oportuno, transparente en su uso y se privilegie la legalidad de la operación.”*

Según se observa, la respuesta del partido político a las tres irregularidades que nos ocupan, fue la imposibilidad material de realizar los registros contables, dada la insuficiencia del plazo otorgado para recabar la documentación soporte.

Advirtiéndose que, contrario a lo que aduce el partido político, **no presentó información tendente a desvirtuar los registros extemporáneos que se analizan;** solamente se limitó a argumentar la imposibilidad material de presentar tales registros.

Lo anterior denota que la aseveración del recurrente, en el sentido de que aportó información correspondiente a las irregularidades en comento, es **infundada.**

Ahora bien, en atención a las manifestaciones del instituto político, la autoridad fiscalizadora al emitir el dictamen consolidado y sus respectivos anexos, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputado local y

ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2017-2018, en el estado de Tabasco -concretamente en el anexo las observaciones y conclusiones del Partido Revolucionario Institucional-, dio contestación a cada una de las conclusiones que nos atañen, en el sentido siguiente:

*“...La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando argumenta que existe imposibilidad material para su realización, dado que el plazo señalado en la norma es insuficiente para recabar toda la documentación soporte requerida por la reglamentación, le impidieron registrar las operaciones en el tiempo que establece, sin embargo, de la verificación en el SIF, se constató que omitió realizar el registro contable de la operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

*(...)*

*A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.*

*(...)*

*..los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.*

*Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto*

*obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.*

*Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.*

*La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.*

*En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, **el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.***

*(...)*

*Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.*

*En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización*

*es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación...”*

De la transcripción que antecede se colige que la autoridad fiscalizadora **sí consideró las manifestaciones** del partido político.

En efecto, la autoridad responsable tomó en cuenta el impedimento material que adujo el instituto político; empero, desestimó tal planteamiento al considerar que, es obligación de los partidos llevar un sistema de contabilidad cuya finalidad sea procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos, así como el manejo de información en tiempo real.

Ahora bien, es menester destacar que al dar contestación a los oficios de errores y omisiones el partido inconforme se constriñó a sostener que, por imposibilidad material, al considerar que el plazo previsto normativamente le era insuficiente, no estuvo en aptitud de recabar toda la información necesaria.

Argumento que, como lo advirtió la autoridad responsable, es insuficiente para tener por solventadas las irregularidades que nos ocupa.

En tal sentido, esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos el recurso de apelación SUP-RAP-453/2017, determinó que la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al nuevo modelo de fiscalización en

virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, la máxima jurídica “nadie se encuentra obligado a lo imposible” no se actualiza en la especie puesto que no existe imposibilidad física ni jurídica para que los sujetos obligados presenten la documentación comprobatoria de sus operaciones dentro del plazo establecido por la normatividad electoral.

Esto es, la regla que obliga al registro de operaciones en tiempo real debe cumplirse puesto que es posible realizarla, en consecuencia, los sujetos obligados deben tomar las previsiones necesarias para cumplimentarla.

Por tanto, no puede considerarse válido el argumento del partido actor, atinente a la insuficiencia del plazo previsto para el cumplimiento de sus obligaciones.

#### **4.5. Omisión de notificar la conclusión 1\_C37\_P2**

En diverso orden de ideas, el recurrente aduce que la observación relacionada con la conclusión 1\_C37\_P2, no le

fue notificada antes de la emisión del oficio de errores y omisiones; por tanto, procede declarar inexistente la multa relacionada con la omisión de registrar contablemente diversas operaciones en tiempo real.

### **Tesis de la decisión**

El planteamiento del recurrente, es **ineficaz** jurídicamente, porque la observación alude a operaciones registradas de manera extemporánea **durante el periodo de corrección**, por tanto, la autoridad no estaba en aptitud de notificarla de manera previa a la emisión del oficio de errores y omisiones.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

En primer **orden**, es pertinente referir que la conclusión que se analiza, versó sobre lo siguiente:

<b>1_C37_P2</b>	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 101 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del segundo periodo de ajuste por un importe de \$204,408.27</i>
-----------------	--

Asimismo, es importante destacar que en **anexo PRI\_OBS**, del dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora indicó que la conclusión en comento atañe al registro de operaciones calificadas como extemporáneas, **que se efectuó en el periodo de correcciones en respuesta al oficio de errores y omisiones**.

En dicho anexo, la autoridad refirió que, en el marco de la revisión de los Informes de campaña, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado - hoy recurrente-, derivado de lo cual, **en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido reportó diversos ingresos y gastos.**

No obstante, lo anterior, del análisis de esos ingresos y gastos reportados en respuesta al oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora concluyó que el registro de dichas operaciones se había realizado de manera extemporánea, esto es, fuera de los plazos que establece el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Luego, la responsable concluyó que la omisión de registrar las operaciones en tiempo real, es una falta que por su propia naturaleza no es subsanable; de ahí que no fuera admisible considerar los registros contables efectuados en respuesta al oficio de errores y omisiones.

Lo anterior hace patente que la conclusión en análisis, alude al registro de operaciones dentro del segundo periodo de ajuste, en respuesta al oficio de errores y omisiones, de lo cual se infiere que la imposibilidad de la autoridad de notificar la observación atinente de manera previa a la omisión de tal oficio.

Pues tal como quedó evidenciado, la observación en comento **derivó de actuaciones del propio partido** -registro

de operaciones-, **posteriores a la emisión del oficio de errores y omisiones**; de ahí que la autoridad fiscalizadora estuviera imposibilitada para dar a conocer la observación en comento, en un momento previo.

#### **4.6. Imposición de sanción mínima**

En otra parte de los agravios cuarto y quinto, el recurrente argumenta que en las faltas cometidas no existe dolo, mala fe, ni beneficio, ni se causó perjuicio y en **ninguno** de los casos se rebasó el tope de gastos de campaña; por tanto, las sanciones deben ajustarse a una mínima.

#### **Tesis de la decisión**

Son **infundados** los agravios planteados, en virtud de que la calificación de las faltas se hizo tomando en consideración que el partido político **incurrió en faltas sustantivas**, dado que omitió registrar determinada información en el Sistema Integral de Fiscalización, o lo hizo fuera de tiempo, de ahí que, dada la trascendencia de las irregularidades advertidas, no fuera procedente imponer la sanción mínima.

#### **Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Superior ha sustentado que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto; y subjetivos, entre ellos, la gravedad de la conducta.

Si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

En ese sentido, si las conductas fueron calificadas como graves ordinarias, no podría afirmarse que le correspondía la imposición de sanciones mínimas, dado que el partido incurrió en faltas de carácter sustantivo o de fondo, que violentaron la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas; asimismo, se vulneraron los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicables en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.

De ahí que, por la trascendencia de las faltas cometidas -graves ordinarias- no sea dable la imposición de sanciones mínimas.

## **5. Decisión.**

Al resultar fundado el agravio enderezado vinculado con los gastos de **alimentos (coffe break)** relacionado con el evento de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, de la candidata a Gobernadora, Georgina Trujillo (**conclusión 1\_C11\_P1**), lo procedente es **revocar** el Dictamen Consolidado y la resolución combatidos, únicamente, por lo que se refiere a ese concepto.

Lo anterior, a efecto de que la responsable valore los argumentos y pruebas aportados por el partido, con la intención de desvirtuar las irregularidades en comento **y en plenitud de atribuciones**, resuelva si se acredita esta infracción.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el Consejo General del INE apruebe las modificaciones al dictamen consolidado y la resolución respectiva.

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, únicamente en la parte relativa a los gastos de **alimentos (coffe break)**, atinentes a la **conclusión 1\_C11\_P1**), para los efectos precisados en el considerando final de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, así como la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-RAP-243/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**